

INFORME DE VALORACIÓN DEL TRÁMITE DE AUDIENCIA Y DE INFORMACIÓN PÚBLICA REALIZADO EN EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE “DECRETO POR EL QUE SE REGULA Y FOMENTA LA PESCA MARÍTIMA EN AGUAS INTERIORES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA Y SE ORDENA LA FLOTA QUE OPERA EXCLUSIVAMENTE EN DICHAS AGUAS”.

TRÁMITE DE AUDIENCIA.

En relación con el procedimiento de elaboración de la disposición citada en el encabezamiento y conforme a lo previsto en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por este Centro Directivo se ha procedido a cumplimentar el trámite de audiencia respecto a la ciudadanía afectada en sus derechos e intereses en la forma que se expone a continuación.

Mediante Resolución de 27 de agosto de 2021, la Dirección General de Pesca y Acuicultura establecía que el trámite de audiencia a la ciudadanía, se realizara a través de organizaciones y asociaciones reconocidas y que agrupan y representan los intereses del sector de la pesca marítima profesional en Andalucía.

Mediante Resolución de 13 de septiembre de 2021, la Dirección General de Pesca y Acuicultura determinó que se recabaran consultas a diferentes organismos oficiales, con el fin de garantizar el acierto y legalidad de la disposición en su tramitación.

1. Asociaciones y empresas consultadas.

Dada la naturaleza y la materia de la disposición, se ha optado por realizar el trámite a través de las siguientes entidades que agrupan y representan a los intereses de los ciudadanos y del sector:

- Federación Andaluza de Asociaciones Pesqueras (FAAPE).
- Asociación de Empresas de Acuicultura Marina de Andalucía (ASEMA).
- Asociación Nacional de Armadores de Buques Congeladores de Pesca de Marisco (ANAMAR).
- Asociación Andaluza de Mujeres del Sector Pesquero (ANDMUPES)
- Federación Nacional de Pesca Artesanal (FENAPA)
- Organizaciones de productores pesqueros en el sector de la pesca y de la acuicultura reconocidas en el ámbito de la comunidad autónoma andaluza. (OPPs).
- Asociaciones de productores pesqueros reconocidos por la Dirección General de Pesca y Acuicultura por el Decreto 147/97.
- Organizaciones sindicales (CC.OO. Andalucía, U.G.T. Andalucía) y Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA).
- Asociaciones de armadores no incluidas en la Federación Andaluza de Asociaciones Pesqueras.

La realización de este trámite a través de las entidades representativas se justifica en la propia organización del sector y se considera la fórmula más adecuada para canalizar las aportaciones de los interesados garantizando la máxima difusión y participación de los mismos.



FIRMADO POR	DANIEL ACOSTA CAMACHO	24/06/2022	PÁGINA 1/36
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	28/06/2022	PÁGINA 1/36
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



1.2.- Plazo.

El proyecto de disposición se ha sometido a un plazo de audiencia de quince días hábiles.

1.3.- Observaciones y alegaciones efectuadas.

Transcurrido el plazo establecido en el apartado anterior, han presentado observaciones al proyecto normativo las entidades que se relacionan a continuación.

1.3.1. Organización de Productores Pesqueros OPP 51.

Con fecha 9 de noviembre emiten informe de alegaciones al borrador del proyecto normativo, que a continuación se analizan:

- Al artículo 1: como primera observación advierten que el proyecto normativo no deja claro si pretende o no incluir a las almadrabas en su ámbito de aplicación.
De la lectura del borrador interpretan que la pesca extractiva con arte de almadraba sí estaría dentro del objeto y ámbito de aplicación, en la medida en que es pesca marítima y no aparece expresamente excluida, como por ejemplo ocurre con el marisqueo. Además cita expresamente a las almadrabas el artículo 12.2 o el 28.a. En tal sentido, se debería salvaguardar que la actividad almadrabra continúe regulada por su normativa específica.
CONSIDERACIÓN: Las almadrabas quedan incluidas dentro del ámbito de aplicación del proyecto.
VALORACIÓN: Se acepta, por lo que se incorpora una disposición adicional específica.
- Al artículo 6: la almadraba tradicional no figura entre las modalidades que se consideran a los efectos del decreto, o las diferentes referencias a buques o embarcaciones que no son aplicables al caso de las almadrabas, citando como ejemplos los siguientes artículos: 5, 7.1, 8, 11, 14.1, 19,3, 21, o 25.
CONSIDERACIÓN: Las almadrabas quedan incluidas dentro del ámbito de aplicación del proyecto.
VALORACIÓN: Se acepta su inclusión como modalidad y se hacen referencias a buques o a almadrabas, salvo para el supuesto del artículo 25, en el que las embarcaciones de lista 4ª pueden realizar dicha actividad.
- Al artículo 8.2.a): no debería exigirse además de lo ya previsto en la legislación específica para las almadrabas, la autorización especial de pesca prevista para aguas interiores.
CONSIDERACIÓN: En Andalucía existen almadrabas cuya actividad se realiza exclusivamente en aguas interiores, si bien, al ir dirigidas a la captura de atún rojo y estar esta especie sometida a un Plan de Gestión por pesquería aprobado por el Estado, con censos cerrados por modalidades, con asignación de cuotas de captura por almadrabas, es razonable que solo se les exija la autorización prevista en su normativa específica.
VALORACIÓN: Se acepta la alegación y se elimina la necesidad de autorización especial adicional.

Página 2 de 36

FIRMADO POR	DANIEL ACOSTA CAMACHO	24/06/2022	PÁGINA 2/36
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	28/06/2022	PÁGINA 2/36
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



- Al artículo 20.2: se establece que “*Dentro de las aguas interiores del litoral de Andalucía se reserva de manera preferente la actividad pesquera ejercida a la modalidad de artes menores*”. Consideran que tal previsión debe ir acompañada de la correspondiente cláusula de salvaguardia para las almadrabas, de manera que esa reserva preferente en ningún caso perjudique ni afecte a la actividad almadradera, en consonancia con la Ley 1/2002, de 4 de abril en su artículo 23.1.
CONSIDERACIÓN: Es cierto que la Ley de pesca de Andalucía reconoce la preferencia de los artes menores en aguas interiores, pero también reconoce que debe promoverse la consolidación de la actividad de las almadrabas.
VALORACIÓN: Se acepta la alegación y se adecua el artículo (actual 23) para dar cumplimiento a ambos mandatos de la Ley.
- En el artículo 28.b) consideran que hay una errata pues no es el presente capítulo. Además, alegan que debe eliminarse la preferencia en la distribución de las cuotas de atún rojo nacional a los artes de parada, ya que nunca han formado parte de esta pesquería.
CONSIDERACIÓN: Como bien indican, los artes de parada a los que nos referimos no van dirigidos al atún rojo, y por tanto debe eliminarse de la referencia.
VALORACIÓN: Se acepta la alegación y se quita la referencia en el artículo (actual 32).
- En el Capítulo VI relativo a los artes de parada, artículos 30 a 33, indican que la categoría de artes de parada no encuentra un reconocimiento específico en la Ley 1/2002, de 4 de abril, siendo una modalidad de pesca más propia de otras comunidades autónomas. Las concretas artes de parada a que se refiere el borrador son ajenas y extrañas al ámbito espacial del Caladero del Golfo de Cádiz, por lo que debe concretarse su ámbito espacial a las aguas interiores del caladero mediterráneo, y dentro de éste a las de la zona situada más a levante.
CONSIDERACIÓN: Tienen razón al indicar que debe darse acomodo a la Ley 1/2002 y por ello renombramos el capítulo y aunque el proyecto pormenoriza a las morunas que se calan en el Mediterráneo, han existido peticiones de calamento de artes de parada en el Golfo de Cádiz que un decreto no debería excluir sin un análisis profundo.
VALORACIÓN: Se acepta la alegación parcialmente, adaptándose el texto en los artículos afectados (actuales 34 a 37) y aportándose explicación a lo que no se modifica.
- Debiera considerarse la oportunidad de establecer una mayor concreción en el artículo 30 de esas menores dimensiones que caracterizan a este tipo de artes, con el fin de evitar confusiones futuras y conflictos regulatorios con las almadrabas tradicionales.
CONSIDERACIÓN: Se concretan en el Anexo V las dimensiones de las morunas que son las que se desarrollan de manera pormenorizada y se habilita a la Consejería para poder regular por Orden cualquier tipo de arte de parada derivado, con sus medidas técnicas, especies objetivo, etc.
VALORACIÓN: No se acepta la alegación y se aporta explicación.

1.3.2. Organización de Productores Pesqueros de Motril OPP-85

Con fecha 9 de noviembre emite informe de alegaciones al borrador del proyecto normativo, pasando a continuación a reproducirlas:

Página 3 de 36

FIRMADO POR	DANIEL ACOSTA CAMACHO	24/06/2022	PÁGINA 3/36
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	28/06/2022	PÁGINA 3/36
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



- La organización considera necesario modificar el título del proyecto normativo eliminando la palabra "fomenta", ya que parece indicar la intención de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de aumentar la pesca en aguas interiores, y debería hacerse mención en el título al carácter sostenible de la pesca marítima dentro de las aguas interiores.

CONSIDERACIÓN: El fomento supone dar apoyo y revalorizar la actividad, que está limitada por la política pesquera común, si bien el título de la norma debe ser claro y conciso, por lo que se elimina el fomento del título. Respecto a la sostenibilidad, se introduce a lo largo del texto tal principio, pero no se altera el título competencial de pesca en aguas interiores que se regula.

VALORACIÓN: Se acepta parcialmente la alegación y se modifica el Título del borrador de decreto.

- En la exposición de motivos hacen las siguientes alegaciones:
 - a) Consideran que debe hacerse mención a otras acciones antropogénicas que afectan al medio marino, como es la contaminación, los residuos y basuras marinas, etc., además de otras como la existencia de especies invasoras o el cambio climático, que pueden estar afectando a los propios stocks pesqueros en aguas interiores y que al final están o estarán relacionadas con el Capítulo II de este proyecto. Máxime, aun cuando se justifica la necesidad del decreto en la necesidad de preservar el medio ambiente y los recursos marinos dentro de las aguas interiores.

CONSIDERACIÓN: Estamos de acuerdo que debe hacerse referencia a la contaminación, las basuras marinas y los residuos generados por la actividad pesquera.

VALORACIÓN: Se acepta la alegación.

- b) Opinan que se detalla el sistema de gestión el Golfo de Cádiz, sin embargo, no se hace mención a que se ha implementado en el Mediterráneo un nuevo sistema de gestión para la modalidad de arrastre basado en el esfuerzo pesquero medido en días de pesca.

CONSIDERACIÓN: Existe un párrafo, el 9º que menciona el Reglamento que establece el Plan plurianual del Golfo de Cádiz y existen dos párrafos, el 10º y el 11º, que mencionan el Reglamento 1967/2006 y el Reglamento 2019/1022 que establece el nuevo sistema de gestión para la modalidad de arrastre.

VALORACIÓN: Entendemos que la alegación está contenida en la exposición de motivos, y se aporta la explicación.

- Respecto al artículo 3 realizan las siguientes alegaciones:
 - a) Deberían incluirse definiciones como armador o explotador del buque, o día de pesca, etc.

CONSIDERACIÓN: La definición de armador o explotador de buque no tiene ninguna alusión a lo largo del proyecto, por lo que no se estima de interés. Respecto a los días de pesca, el proyecto de decreto no regula el esfuerzo pesquero por días de pesca, si bien la remisión a la normativa tanto europea como nacional que regula el esfuerzo de pesca limitando los días de pesca existe en el articulado del proyecto.

VALORACIÓN: No se acepta la alegación y se aporta explicación.

- b) Respecto a la definición contenida en este artículo sobre artes menores, su uso no solo es por embarcaciones de pequeñas dimensiones, sino que normalmente son realizadas por

FIRMADO POR	DANIEL ACOSTA CAMACHO	24/06/2022	PÁGINA 4/36
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	28/06/2022	PÁGINA 4/36
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



ellas. En Andalucía existen algunas embarcaciones de esta modalidad con mayores dimensiones, véase el caso de los naseros destinados a la captura de quisquilla de Motril. CONSIDERACIÓN: aunque el ejemplo no parece claro, ya que la pesca de nasas para quisquilla podría considerarse marisqueo, o en el caso de considerarse artes menores, se están refiriendo a un tipo de artes menores, de un puerto, y no a la generalidad de la pesca de artes menores, aunque puede incorporarse esta cuestión.

VALORACIÓN: Se acepta la alegación, matizando esta consideración.

- c) Aunque el marisqueo queda fuera de esta regulación, consideran que sus artes son artes englobadas en el concepto de artes menores.

CONSIDERACIÓN: Los artes menores son una modalidad de pesca marítima, y por tanto un ámbito competencial distinto del marisqueo, y así se indica en el artículo 1.2 del proyecto normativo, por lo que no entra dentro del concepto de artes menores los artes utilizados para el marisqueo.

VALORACIÓN: No se acepta la alegación y se aporta la explicación.

- d) En la definición de licencia de pesca, dado que en la posterior definición de pesca marítima no distingue entre comercial o recreativa, convendría hacer diferenciación entre la licencia de pesca profesional y la de pesca recreativa.

CONSIDERACIÓN: Dado que ni el artículo 7, ni el artículo 5 les son de aplicación a la pesca recreativa, no se entiende la confusión a que se alude respecto de la licencia de pesca.

VALORACIÓN: No se acepta la alegación y se aporta la explicación.

- En el artículo 6, párrafo 2, se establece que aquellas embarcaciones que cuenten con licencia de pesca en el mar territorial pueden realizar su actividad pesquera en el mismo caladero en aguas interiores, incluyéndose la modalidad de arrastre. El artículo 22 de la ley 1/2002 de Ordenación, Fomento y Control de la Pesca Marítima, el Marisquero y la Acuicultura Marina, limita la pesca de arrastre y de cerco determinando que “..dentro de las aguas interiores no se podrá ejercer la actividad pesquera con artes de arrastre ni de cerco. Excepcionalmente, la Consejería de Agricultura y Pesca podrá establecer, en determinadas zonas, una regulación especial para la práctica de estas modalidades...”. Por esta razón, consideran importante que, tal y como queda reflejado en la Ley que este proyecto intenta desarrollar, debe quedar meridianamente claro estas prohibiciones y no incluirlas dentro de una disposición adicional. En este sentido, proponen que en el artículo 6 quede reflejada la prohibición y en la disposición adicional se exceptúe la regulación especial que se pormenoriza.

CONSIDERACIÓN: Tienen razón al indicar que debe hacerse referencia al artículo 22 de la Ley 1/2002 en el articulado.

VALORACIÓN: Se acepta la alegación incluyendo la referencia en el artículo.

- En el artículo 15, en ningún momento se hace mención alguna a analizar la situación de los distintos stocks o poblaciones en aguas interiores, por lo que sin conocer su situación, la aplicación directa de planes puede ser contraproducente para ciertos stocks, además de las consecuencias del impacto socioeconómico que pueden acarrear a los usuarios de estos caladeros. Este mismo razonamiento es válido para el último párrafo del artículo.

CONSIDERACIÓN: Dado que las líneas de base rectas que delimitan la división entre aguas exteriores y aguas interiores en algunos puntos llegan hasta la misma costa e incluso a tierra, creemos que no existen poblaciones que tan solo se encuentren en aguas interiores, por lo

FIRMADO POR	DANIEL ACOSTA CAMACHO	24/06/2022	PÁGINA 5/36
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	28/06/2022	PÁGINA 5/36
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



que cualquier medida que se aplique sobre dichas poblaciones afecta a la población tanto si se encuentra en aguas exteriores como interiores.

VALORACIÓN: No puede aceptarse la alegación, aportándose una explicación.

- En el artículo 19, consideran que antes de establecer cupos de capturas, éstos deben estar sometidos a algún tipo de plan de gestión o plan de recuperación.

CONSIDERACIÓN: El establecimiento de cupo de captura es una medida de conservación que puede adoptarse de modo aislado, tal y como se prevé en el artículo 19, pero también puede adoptarse en el marco de planes específicos de pesca para la recuperación de determinadas especies. Es por ello que se incluye en el artículo 21.2.e), como una medida más dentro de un plan específico.

VALORACIÓN: Consideramos que la alegación queda resuelta en la medida en que el artículo 21.2.e) incorpora los cupos de capturas dentro de planes de recuperación.

Opinan además que falta el proceso de consulta al sector afectado por la medida.

CONSIDERACIÓN: Es una práctica extendida contar con la opinión y la participación del sector pesquero en la toma de decisiones respecto a medidas que afectan a las aguas interiores.

VALORACIÓN: Se acepta la alegación y se incorpora expresamente al texto (actual artículo 22).

- En cuanto al artículo 21, apartados 1.g) y 2.i) consideran que no ha lugar a tales manifestaciones, puesto que existe la obligatoriedad en Andalucía de tener instalado un sistema de seguimiento de buques, que se encuentra en marcha y extendido a toda la flota andaluza.

CONSIDERACIÓN: No solo nos estamos refiriendo al Sistema de Localización de Buques obligatorio para todas las embarcaciones que pesquen en aguas interiores. Nos referimos a medidas adicionales como puede ser la presencia de observadores a bordo de embarcaciones, a la cumplimentación de estadísticas de capturas por zonas concretas, o al uso de drones u otros sistemas de vigilancia en la zona, que haga preciso el seguimiento del cumplimiento de los planes específicos.

VALORACIÓN: No se acepta la alegación y se aporta explicación.

- En el artículo 22, realizan las siguientes alegaciones:

a) La afección mencionada en el apartado 2.b) relativo a los arrecifes artificiales, puede ser además producida por otras modalidades de pesca con artes remolcados además del arrastre, por lo que entienden que cabe modificarlo para así no señalar negativamente sólo a esta modalidad de pesca.

CONSIDERACIÓN: Se están refiriendo a los rastros remolcados o a las dragas mecanizadas e hidráulicas que entran dentro del marisqueo y que por tanto no son de ámbito del presente decreto, pero se entiende que al clasificar los arrecifes artificiales se menciona solo el arrastre.

VALORACIÓN: Se acepta la alegación y se modifica el texto (en el artículo 25 actual).

b) En el apartado 2.c), se culpa exclusivamente a la actividad pesquera de la disminución de poblaciones pesqueras, sin tener en cuenta otras acciones antropogénicas o ajenas a la actividad humana.

FIRMADO POR	DANIEL ACOSTA CAMACHO	24/06/2022	PÁGINA 6/36
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	28/06/2022	PÁGINA 6/36
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSIDERACIÓN: Tienen razón al considerar que no son las únicas acciones que pueden provocar la pérdida de especies de interés pesquero, aunque debemos indicar que si es el más evidente.

VALORACIÓN: Se acepta la alegación y se modifica el texto (en el artículo 25 actual).

- En el artículo 27, se indica como requisito “tener habitualidad demostrada en la zona”, sin especificar en qué zona.

CONSIDERACIÓN: Se acepta la alegación y se concreta.

VALORACIÓN: Se acepta la alegación y se modifica el texto (actual artículo 31).

2.- Organismos oficiales.

Se ha consultado a los siguientes organismos oficiales:

- Servicios de la Dirección General de Pesca y Acuicultura.
- Delegaciones Territoriales de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.
- Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Dirección General de la Costa y el Mar.
- Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico. Secretaría General de Patrimonio Cultural.
- Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible. Secretaría General de Medio Ambiente, Agua y Cambio Climático.
- Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible. Instituto Andaluz de caza y pesca continental.
- Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible. Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía.
- Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible. Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica.
- Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio. Agencia Pública de Puertos de Andalucía.
- Corporación local de Rota y de Chipiona.
- Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Secretaría General de Pesca.
- Ministerio de Ciencia y Tecnología. Instituto Español de Oceanografía.
- Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía.

2.1.- Plazo.

El proyecto de disposición se ha sometido a informe en un plazo de diez días hábiles, contados desde el día siguiente al de la notificación a los organismos oficiales, en cumplimiento del artículo 80.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.2.- Observaciones y alegaciones efectuadas.

Transcurrido el plazo indicado en el apartado anterior, se han presentado observaciones al proyecto normativo por parte de los organismos que se relacionan a continuación.

Página 7 de 36

FIRMADO POR	DANIEL ACOSTA CAMACHO	24/06/2022	PÁGINA 7/36
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	28/06/2022	PÁGINA 7/36
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



2.2.1. Servicio de Comercialización y Transformación Pesquera y Acuícola

Con fecha 26 de octubre emite informe al borrador del proyecto normativo, con las alegaciones que a continuación se reproducen, junto con la petición de modificar determinadas cuestiones del Decreto 145/2018 que en la actualidad están generando algunos problemas:

- En el artículo 8, donde dice “Las autorizaciones especiales de pesca en aguas interiores se expedirán a nombre de las embarcaciones interesadas” habrá que añadir “o personas, en su caso”, dado que el artículo determina que estas autorizaciones se requieren también para la pesca a pie de los recursos marinos vivos en los corrales de pesca existentes en la provincia de Cádiz y para la captura de flora y fauna marina con destino o no al consumo humano, mediante útiles de pesca selectivos, que podría realizarse sin embarcación.
CONSIDERACIÓN: Es cierto lo que manifiestan y debe tenerse en cuenta esta situación.
VALORACIÓN: Se acepta la alegación y se incorpora al texto.
- En el artículo 11, habrá que tener en cuenta en este artículo que no solo los buques pueden requerir esta autorización, por ello, donde dice “La Delegación Territorial o Provincial competente en materia de pesca de la provincia donde se ubique el puerto base, procederá al examen de la documentación presentada” habrá que añadir tras el puerto base “o domicilio social de la persona interesada, en su caso”, o bien “o donde se vaya a desarrollar la actividad si esta se realiza a pie”.
CONSIDERACIÓN: Es cierto lo que manifiestan y debe tenerse en cuenta esta situación.
VALORACIÓN: Se acepta la alegación y se incorpora al texto.
- En el artículo 39, donde dice “Queda expresamente prohibida la venta de las especies capturadas en los corrales de pesca”, sería más correcto decir “Queda expresamente prohibida la venta de los productos pesqueros capturados en los corrales de pesca”.
CONSIDERACIÓN: No es correcto sustituir las especies por los productos pesqueros, ya que no estamos ante una actividad de pesca marítima profesional, y se trata por tanto de otro tipo de actividad.
VALORACIÓN: No se acepta la alegación y se aporta explicación.
- En el Anexo relativo a la Declaración Responsable de captura de argazos, sería más correcto que este Anexo se llamara “Declaración Responsable de captura de argazos o arribazones”, de acuerdo con el artículo de definiciones.
CONSIDERACIÓN: Por recomendación de Medio Ambiente se sustituye por autorización especial, por lo que ya no procede la alegación.
VALORACIÓN: Se considera que ya no procede la alegación al haberse modificado el texto.

2.2.2. Servicio de Planificación y Coordinación de la Inspección Pesquera

Con fecha 26 de octubre de 2021, se recibe informe de alegaciones al proyecto normativo, que a continuación se reproducen:

- Respecto al artículo 3, proponen:

Página 8 de 36

Es copia auténtica de documento electrónico

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	DANIEL ACOSTA CAMACHO	24/06/2022	PÁGINA 8/36
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	28/06/2022	PÁGINA 8/36
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



- Introducir la definición de robalera, ya que se aconseja su inclusión en el artículo 12 como arte prohibido: “19. Robalera: arte de enmalle de fondo que se cala en la bajamar, quedando en seco y perpendicular a la orilla, pescando con la subida de la marea”.
CONSIDERACIÓN: Estamos ante un Decreto que va a desarrollar por primera vez la Ley 1/2002 autónoma, por lo que no entra a definir todos los artes menores, ya que resultaría demasiado denso en texto. Tal y como se ha realizado ya con el marisqueo, mediante Orden se regularán los diferentes artes menores utilizados en Andalucía, con nombre, dimensiones y demás características técnicas
VALORACIÓN: No se acepta y se aporta explicación.
- En el párrafo 7 proponen eliminar la mención a los artes de trampa, ya que las únicas trampas autorizadas en el litoral andaluz son las destinadas a la captura de invertebrados marinos (pulpo y crustáceos), por lo que son artes marisqueras, que quedarían fuera del ámbito de este decreto. Como quiera que las nasas para peces están prohibidas en aguas exteriores, para evitar interpretaciones confusas parece conveniente eliminarlas de la definición de artes menores.
CONSIDERACIÓN: Estamos ante un Decreto que va a desarrollar por primera vez la Ley 1/2002 autónoma, por lo que no entra a definir todos los artes menores, ya que resultaría demasiado denso en texto. Lo que hace es introducir la clasificación. Respecto a las trampas para la captura de invertebrados marinos, la cuestión no es pacífica ya que el Estado considera a la pesca de nasas para quisquilla de Motril pesca marítima, y aún no se ha despejado si es marisqueo o pesca marítima en un conflicto de competencias.
VALORACIÓN: No se acepta y se aporta explicación.
- Asimismo, aunque los artes de parada se han incluido tradicionalmente entre los artes menores en la reglamentación estatal, en la Ley 1/2002 se clasifican de forma independiente, junto a las almadrabas, por lo que la definición de este artículo no es coherente con lo dispuesto en dicha ley ni con lo propuesto en el propio artículo 6 del decreto, donde sí se clasifican de forma separada los artes menores de los artes de parada.
CONSIDERACIÓN: Como bien indican, la ley andaluza los clasifica de forma independiente de los artes menores, por lo que debe atenderse esta consideración.
VALORACIÓN: Se acepta la alegación y se adecua el texto.
- En el artículo 4.1, piden eliminar el anexo V con las coordenadas de los accidentes geográficos que delimitan las aguas interiores a efectos de la pesca marítima, ya que es una transcripción de las coordenadas del artículo primero del R. D. 2510/1977, de 5 de agosto, sobre trazado de líneas de base rectas y dichas coordenadas están tomadas de cartas náuticas elaboradas entre 1952 y 1975, que no ha sido actualizada indicando las coordenadas en un sistema de referencia moderno (ETRS89).
CONSIDERACIÓN: Es posible hacer remisión al Real Decreto tal y como indican
VALORACIÓN: Se acepta la alegación y se elimina el Anexo V con las líneas de base rectas.
- En el artículo 4.3, proponen establecer un criterio general que delimite las aguas interiores marítimas de las continentales a efectos de la pesca marítima, que sea aplicable en todas las desembocaduras de los ríos.
CONSIDERACIÓN: Solo es posible la delimitación del interior de las aguas interiores cuando se dispone de la información científica suficiente y actual. Por ello se ha optado por realizar una

FIRMADO POR	DANIEL ACOSTA CAMACHO	24/06/2022	PÁGINA 9/36
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	28/06/2022	PÁGINA 9/36
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



habilitación para poder delimitar mediante Orden de la Consejería el interior de las aguas interiores, conforme se van obteniendo los informes adecuados.

VALORACIÓN: No se acepta la alegación y se aporta explicación.

- En el artículo 10, proponen eliminar la mención a los artes de trampa en las posibilidades de alternancia entre artes. En concordancia con lo expuesto en el artículo 3, párrafo 7.
CONSIDERACIÓN: Al igual que se ha mencionado con anterioridad, aquí lo que se hace es introducir la alternancia dentro de los artes menores. Respecto a las trampas para la captura de invertebrados marinos, el marisqueo ya tiene su normativa específica y lo trata expresamente. En este sentido se ha cambiado la redacción.
VALORACIÓN: No se acepta eliminar la mención a artes de trampa, pero se modifica la redacción del texto.
- En el artículo 12, proponen las siguientes cuestiones:
 - En el apartado 2, proponen eliminar la definición de arte de playa e incluir expresamente los artes prohibidos en la Resolución de 20 de junio de 1988, sugiriendo la siguiente redacción: “2. Se prohíbe la tenencia, transporte, almacenamiento y uso de los artes de playa y redes de tiro desde embarcación, incluidos el boliche, la jábega, la media jábega y la birorta, así como de la robalera y cualquier otro arte de red que tenga una malla inferior a la expresamente reglamentada en la legislación vigente.”
CONSIDERACIÓN: Consideramos acertado incorporar la definición de arte de playa, pero ello no impide que incluyamos la prohibición de los artes que se recogen en la Resolución de 20 de junio de 1988, así como de los artes de tiro, diferenciando los que se realizan a pie, de los que se realizan desde embarcación.
VALORACIÓN: Se acepta la alegación parcialmente y se incorpora al texto (actual artículo 13).
 - Proponen introducir un nuevo apartado prohibiendo la tenencia de artes profesionales por personas ajenas al sector pesquero profesional. Una posible redacción sería: “Se prohíbe la tenencia, transporte o almacenamiento de cualquier arte de pesca profesional por personas ajenas al sector pesquero. En particular, conforme a lo establecido en el artículo 94 de la Ley 1/2002, de 4 de abril, de ordenación, fomento y control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina, se podrán incautar los artes profesionales que se encuentren a bordo de embarcaciones no profesionales, así como los estibados o almacenados en playas, diques, almacenes, vehículos o en cualquier otro tipo de establecimiento.”
CONSIDERACIÓN: Se incorpora un apartado indicando tal situación entre las que deben ser objeto de sanción.
VALORACIÓN: Se acepta la alegación y se incorpora al texto (actual artículo 13).
 - Proponen igualmente introducir un nuevo apartado incluyendo criterios de actuación ante artes no identificados, proponiendo la siguiente redacción: “De conformidad con el artículo 94 de la Ley 1/2002, de 4 de abril, de ordenación, fomento y control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina, cualquier arte pasivo que no se encuentre balizado reglamentariamente en el caso de encontrarse calado en la mar, podrá ser incautado por los funcionarios públicos competentes en materia de inspección pesquera.”

Página 10 de 36

Es copia auténtica de documento electrónico

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	DANIEL ACOSTA CAMACHO	24/06/2022	PÁGINA 10/36
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	28/06/2022	PÁGINA 10/36
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSIDERACIÓN: Se incorpora un apartado indicando tal situación entre las que deben ser objeto de sanción.

VALORACIÓN: Se acepta la alegación y se incorpora al texto (actual artículo 14).

- En el artículo 13 proponen un cambio de redacción que abarque determinadas casuísticas, aportando el texto a incluir: “1. Las embarcaciones pesqueras sólo podrán entrar en zonas no autorizadas para el ejercicio de la pesca para su modalidad, con motivo de sus navegaciones hacia puerto o hacia zonas autorizadas. Exceptuando las maniobras de aproximación y entrada a puerto, el tránsito por las zonas no autorizadas deberá hacerse a una velocidad mínima de 6 nudos, salvo en caso de fuerza mayor o condiciones adversas.

2. Cualquier eventualidad o incidencia que provoque la navegación a una velocidad inferior a 6 nudos, en zonas no autorizadas para el ejercicio de la pesca para su modalidad, deberá comunicarse en el plazo máximo de 24 horas desde que dichas circunstancias se produzcan, al objeto de que se realicen las comprobaciones oportunas. Dicha comunicación se realizará usando el formulario disponible en el Catálogo de Procedimientos y Servicios de la Junta de Andalucía, en la dirección:

<https://juntadeandalucia.es/servicios/procedimientos/detalle/24516/datos-basicos.html>, y que se incorpora como Anexo III del presente decreto.”

CONSIDERACIÓN: No identificamos diferencias entre el texto actual y el texto propuesto, por lo que optamos por incluir el texto propuesto.

VALORACIÓN: Se acepta la alegación y se modifica el texto (actual artículo 16).

- En el artículo 16 apartado 3 proponen que se elimine “de referencia a efectos de conservación”, ya que son los establecidos por la Unión Europea.

CONSIDERACIÓN: Es correcta la aportación, por lo que se debe quitar del apartado 3.

VALORACIÓN: Se acepta la alegación y se elimina la frase propuesta del texto (actual artículo 19).

- En el artículo 27, proponen indicar expresamente las especies a las que resultan aplicables las exigencias del capítulo V.

CONSIDERACIÓN: Se considera adecuado citar las especies incluidas en el convenio CICCA.

VALORACIÓN: Se acepta la alegación y se modifica la redacción.

- En el artículo 28, proponen eliminar la letra b) como modalidad preferente para la distribución de la cuota de atún rojo.

CONSIDERACIÓN: Tienen razón, ya que con artes de moruna no se captura atún rojo.

VALORACIÓN: Se acepta la alegación y se elimina la letra b) (actual artículo 32).

- En el capítulo VI relativo a los artes de parada, proponen eliminar cualquier mención a otros artes de parada distintos de la moruna. En el anexo VI se establecen las condiciones técnicas y las postas únicamente del arte de moruna, seguramente por ser el único arte de parada que ha venido utilizándose en el litoral andaluz en las últimas décadas.

CONSIDERACIÓN: Se trata de un decreto que regula toda la actividad pesquera en aguas interiores. Existen antecedentes de peticiones de artes de parada incluso en el Golfo de Cádiz y de peticiones de almadrabetas, por lo que se recogen con carácter general, aunque se incorpora su redacción conforme lo prevé la Ley 1/2002, de 4 de abril.

FIRMADO POR	DANIEL ACOSTA CAMACHO	24/06/2022	PÁGINA 11/36
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	28/06/2022	PÁGINA 11/36
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



VALORACIÓN: Se acepta parcialmente la alegación y se adapta el texto conforme a la explicación.

- En relación con el contenido de la disposición adicional quinta, les surgen dudas respecto a su alcance e intencionalidad. Se debería clarificar el ámbito de aplicación de las condiciones de fondos y distancias, ya que la actual redacción parece que permite interpretar que dichas condiciones serían aplicables en el caladero del Golfo de Cádiz.

El redactado propuesto, unido a la derogación de la Orden de 5 de junio de 2006, dejaría como único precepto vigente en aguas interiores sobre la pesca de arrastre y cerco lo dispuesto en la Ley 1/2002, por lo que se estaría estableciendo una prohibición de facto de esas modalidades en todas las aguas interiores, al menos hasta que se establezca la “regulación especial” a la que se remite esta disposición. Desconocen si es esa la intención.

Finalmente, interpretan que la normativa vigente para el arrastre de fondo resultante sería la establecida por el Reglamento 1967/2006 (50 metros de profundidad y 0,7 millas de distancia a la costa), y la derogación de la Orden de 5 de junio de 2006 implicaría en la práctica el fin de la limitación del arrastre en la provincia de Almería durante los meses de mayo y junio (130 metros de distancia), lo que habría que revisar en función de la información científica que motivó la implantación de esta limitación.

CONSIDERACIONES: Con la nueva redacción del artículo 6 del proyecto, queda claro que con carácter general la actividad de cerco y arrastre en aguas interiores queda prohibida. La intención de esta Disposición adicional, es desarrollar la posibilidad que existe en la ley para diferentes zonas del litoral andaluz, y mantener la concordancia con la normativa comunitaria y estatal.

Por otro lado la Orden de 5 de junio de 2006, ha tenido su encaje con el Plan Integral de Gestión para la conservación de los recursos pesqueros del Mediterráneo, aprobado por la Orden APA/79/2006, de 19 de enero, que actualmente está derogado. Con el nuevo Plan de Gestión de pesca de demersales para el Mediterráneo occidental, y disponiendo de la mejor información científica, ya se han establecido las zonas prioritarias de protección para juveniles de merluza y sus reproductores, así como la de otras especies objetivo de dicho Plan.

VALORACIÓN: Se agradece la reflexión del Servicio de Inspección, pero teniendo en cuenta el nuevo escenario normativo, se considera adecuada la derogación de la Orden de 2006.

- Proponen incluir una nueva disposición final respecto a la supletoriedad o no de la norma estatal. Resulta de interés aclarar la situación de la bahía de Cádiz, en la que se está aplicando un reglamento de la Comandancia de Marina de 1980.

CONSIDERACIÓN: La regulación mencionada de la Comandancia de Marina, ha sido gradualmente sustituida por la regulación de Marina Mercante en materia de navegación o en materia de reservas de uso en el espacio portuario, por la regulación de Defensa en materia de instalaciones militares y zonas de seguridad, por la regulación de Medio Ambiente en materia de espacios naturales protegidos, por la regulación en materia de Patrimonio Histórico respecto de las zonas de interés arqueológico, no habiendo sido regulada en materia de pesca en aguas interiores.

Parece acertado por tanto realizar una valoración de esta zona con el fin de crear una Reserva de pesca en el saco interno de la Bahía de Cádiz y sus caños adyacentes, previo estudio científico, económico y social de la zona.

Página 12 de 36

Es copia auténtica de documento electrónico

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	DANIEL ACOSTA CAMACHO	24/06/2022	PÁGINA 12/36
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	28/06/2022	PÁGINA 12/36
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



VALORACIÓN: Se acepta la alegación y se incluye una mención a la Bahía de Cádiz en una disposición transitoria.

- Proponen incluir una modificación del Decreto 64/2012, de 13 de marzo respecto de la regulación del sistema de localización y seguimiento de embarcaciones pesqueras andaluzas, proponiendo incluir lo siguiente: *“Las personas armadoras serán responsables de comprobar el perfecto estado de las mismas y asimismo de comunicar a la Dirección General de Pesca y Acuicultura, o la que resulte competente en materia de pesca marítima, los sabotajes o manipulaciones en el momento en que se produzcan o detecten; La comunicación de averías o incidencias de cara al cómputo del tiempo de actividad; La previsión de la imposibilidad del ejercicio de la actividad pesquera durante el plazo máximo de 2 días hábiles, tiempo del que se dispone por esta Administración para la subsanación de la incidencia.”*

CONSIDERACIONES: Con la próxima entrada en vigor de un nuevo Reglamento de Control, será necesario regular de forma específica esta materia, por lo que se tendrá en cuenta dicha observación a la hora de la redacción del correspondiente proyecto de Decreto.

VALORACIÓN: Se rechaza la alegación y se aporta explicación.

- Proponen establecer una distancia mínima a la costa para el balizamiento de los artes fijos, coherente con las limitaciones a la navegación que impone el reglamento de la Ley de Costas mediante el Real Decreto 876/2014, en su artículo 73. *“Se prohíbe el calamento en el interior de zonas balizadas y a menos de 200 metros a las playas y 50 metros a zonas acantiladas, diques y escolleras.”*

CONSIDERACIÓN: Se ha incorporado un artículo nuevo de calado de los artes y distancias entre artes de pesca, si bien hay que ver si existen artes menores o artes fijos de parada que se calen por dentro de 200 metros a las playas. Por otra parte el Reglamento General de Costas ha sido modificado y el tenor del artículo 73 es: *“ Usos prohibidos en zonas de baño.1. En las zonas de baño debidamente balizadas estará prohibida la navegación deportiva y de recreo, y la utilización de cualquier tipo de embarcación o medio flotante movido a vela o motor. El lanzamiento o varada de embarcaciones deberá hacerse a través de canales debidamente señalizados, según lo establecido en el artículo 70.2 de este reglamento. 2. En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas y 50 metros en el resto de la costa. Dentro de estas zonas no se podrá navegar a una velocidad superior a tres nudos, debiendo adoptarse las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad de la vida humana en el mar. Estará prohibido cualquier tipo de vertido desde las embarcaciones”.*

VALORACIÓN: Se acepta la alegación de incorporar una distancia mínima a la costa y se incluye como artículo 15.

- Finalmente detectan algunas erratas: en el artículo 4.2 relativo al meridiano que se emplea para delimitar ambos caladeros, que es diferente al utilizado en la normativa comunitaria y nacional; la numeración del capítulo relativo a la flora marina, que se repite respecto del capítulo de medidas de protección y recuperación, así como la disposición adicional segunda en su apartado 2, que establece que la actividad de pesca marítima en aguas interiores podrá simultanearse con el marisqueo.

CONSIDERACIONES: Efectivamente las cuestiones indicadas son erratas que se procede a corregir.

FIRMADO POR	DANIEL ACOSTA CAMACHO	24/06/2022	PÁGINA 13/36
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	28/06/2022	PÁGINA 13/36
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



VALORACIÓN: Se acepta y adapta el texto.

2.2.3.- Delegación Territorial de Almería.

Con fecha 2 de noviembre se recibe informe al proyecto normativo en el que junto con diversas cuestiones, indican las siguientes observaciones:

- El artículo 11 desarrolla el procedimiento a seguir para la obtención de las autorizaciones especiales de pesca recogidas en los artículos 8 y 9. Proponen que se incluyan los criterios que deben ser tenidos en cuenta para la valoración por parte de las Delegaciones del carácter favorable o desfavorable de sus propuestas de resolución.
CONSIDERACIÓN: Se incorpora el único criterio que puede aplicarse con carácter general.
VALORACIÓN: Se acepta la alegación y se incluye como criterio contar con la mejor información científica en cada momento.
- En el artículo 31, para el caso concreto de las morunas, proponen que la información relativa a las postas ofertadas (denominación y coordenadas), plazos de solicitud y período de calado, se publiquen mediante resolución de la Dirección General con carácter anual, para agilizar posibles cambios, quedando el resto de información técnica contenida en el citado anexo VI. Además, se deberá presentar una solicitud por posta.
CONSIDERACIÓN: Dado que hay una habilitación del Director General, puede tenerse en cuenta esta situación.
VALORACIÓN: Se acepta la alegación y se incorpora como habilitación del Director General competente en materia de pesca.
- En el artículo 32, apartado 1, quinto párrafo, se indica que “*con la solicitud se acompañará de: a) los planos de instalación del conjunto de redes con coordenadas geográficas, b) un proyecto básico de balizamiento del arte, c) descripción de los medios con los que se pretende realizar el calado del arte, d) descripción de las especies objetivo de la pesquería y lonja prevista para el desembarque y primera venta de las capturas, e) la documentación acreditativa de las licencias, autorizaciones, concesiones o permisos que procedan en el caso de artes de parada que requieran de la ocupación del dominio público marítimo terrestre*”.
Proponen que, tratándose de embarcaciones de artes menores con escasos recursos y medios, no se les exija más allá de lo estrictamente necesario. Hasta ahora el calamento del arte se ha realizado sin planos de instalación, ni proyecto básico de balizamiento. Cada posta tiene asignadas unas coordenadas para su emplazamiento, por lo que podría resultar suficiente la confirmación de que el calado se ha efectuado de forma correcta. En este sentido indicar que las resoluciones de autorización comunicadas a Capitanía Marítima, no han requerido actuaciones adicionales por su parte.
CONSIDERACIÓN: Se ha incluido la documentación que se estableció en la fase de solicitud, en el protocolo acordado entre la Dirección General y la Delegación Territorial de Almería en marzo de 2014. No obstante, los planos de instalación pueden realizarse a mano alzada y no se obliga a un formato determinado. Se considera necesario, ya que existen aún diferencias en algunas postas respecto de su posición exacta y esta información es fundamental para hacer el seguimiento de la pesquería. Respecto del proyecto básico de balizamiento del arte, debe atenderse a lo previsto en la legislación de la Unión en materia de control.

Página 14 de 36

Es copia auténtica de documento electrónico

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	DANIEL ACOSTA CAMACHO	24/06/2022	PÁGINA 14/36
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	28/06/2022	PÁGINA 14/36
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



VALORACIÓN: Una vez analizada la situación, se mantiene la información que es precisa y se adapta en la documentación a aportar, que no debe venir visada y es lo que hasta el momento se viene aportando por los armadores interesados.

- En relación con el Anexo VI mencionado en el artículo 31, detectan que la denominación de algunas postas y sus coordenadas difieren de las que figuran en los ficheros del Departamento de Desarrollo Pesquero y Acuícola de la Delegación Territorial. Concretamente, las postas de la Zona de Villaricos cambia de nombre en el borrador: Cala invencible (antes, La Central), Cala Cristal (antes, Cala Invencible), Cala Cerrada (antes, Cabezo Negro). No figuran además las postas de San Pedro y El Cañarete.

CONSIDERACIÓN: Existe un estudio de la Agencia identificando las coordenadas de las postas, y se ha realizado un análisis de la definición que hacen los armadores con los datos georreferenciados, llegando a la conclusión de que los datos que son correctos son los aportados por parte de la Agencia.

VALORACIÓN: Se analiza la alegación, llegando a la conclusión de que nuestros datos son los correctos.

- En el artículo 33, realizan las siguientes alegaciones:
 - en el apartado 1, proponen que los informes previos sean requeridos solo cuando exista alguna modificación sustancial de las postas para las que se solicita autorización, ya que suelen repetirse de año en año.

Para estos casos, debe indicarse el carácter de los informes citados y si resultan o no vinculantes.

- en el apartado 2, proponen incluir los supuestos en que se solicite más de una posta por una misma persona, con la siguiente redacción: *“cuando una persona solicite más de una posta, sólo podrá resultar beneficiaria de segundas o más postas, cuando éstas hayan quedado desiertas. A este respecto, se considerará que el orden de preferencia de las postas solicitadas será el mismo que el orden de presentación de solicitudes en el registro oficial.”*

CONSIDERACIONES: Las cuestiones propuestas en este artículo se consideran adecuadas.

VALORACIÓN: Se aceptan las alegaciones y se incorporan en el texto (en el artículo 37 actual).

- En el artículo 34, se deberían indicar los criterios que deben tenerse en cuenta para la elaboración de las propuestas por parte de la Delegación Territorial, así como la duración de la autorización especial.

Proponen los siguientes criterios:

- en el caso de túnidos y especies afines : el consumo de cuotas (en los casos que proceda);
- en el caso de la captura de pulpo con artes de trampa: la comunicación de alternancia que figura en el Anexo II de la Orden de 19 de febrero de 2016, por la que se regulan los artes de trampa para la captura de pulpo (*Octopus vulgaris*) en el litoral mediterráneo de Andalucía y se crea el censo de embarcaciones autorizadas para dicha actividad.

CONSIDERACIÓN: El criterio para la obtención de la autorización especial es que posean la licencia de pesca o autorización para las especies principales. Tienen razón en que hay que incluir la duración de la autorización especial.

VALORACIÓN: Se acepta la alegación y se incorpora al texto (en el actual artículo 38).

- En el artículo 36, proponen delimitar con mayor detalle las especies que pueden ser usadas

FIRMADO POR	DANIEL ACOSTA CAMACHO	24/06/2022	PÁGINA 15/36
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	28/06/2022	PÁGINA 15/36
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



como cebo.

CONSIDERACIÓN: Se trata de un proyecto de decreto y se determinará que por Resolución del director general se podrá establecer las especies autorizadas y las que no, y además, en respuesta a la alegación del Estado, se ha concretado algo más el artículo.

VALORACIÓN: Se delimitará por resolución del director general, por lo que se acepta parcialmente la alegación, se adapta el texto (en el artículo 40 actual) y se aporta explicación.

2.2.4.- Delegación Territorial de Cádiz.

Con fecha 3 de noviembre se recibe informe al proyecto normativo, con las siguientes observaciones:

- Con respecto al preámbulo, en el párrafo 23 se indica que existe un Título V relativo a las capturas obtenidas. El Título relativo a las infracciones y sanciones se numera con el IV, y en el párrafo 32 se indica que existen 4 Títulos. Consideran que deben corregirse estos errores.
CONSIDERACIÓN: Es un error de numeración.
VALORACIÓN: Se acepta la alegación y se adapta el texto.
- Consideran relevante en lo relativo a la obligación de desembarque, incorporar en el artículo 2 el *Reglamento (UE) 2015/812 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 850/98, (CE) n° 2187/2005, (CE) n° 1967/2006, (CE) n° 1098/2007, (CE) n° 254/2002, (CE) n° 2347/2002 y (CE) n° 1224/2009 del Consejo, y los Reglamentos (UE) n° 1379/2013 y (UE) n° 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la obligación de desembarque, y se deroga el Reglamento (CE) n° 1434/98 del Consejo.*
CONSIDERACIÓN: Es cierto que la obligación de desembarque influye de modo directo en las medidas de explotación sostenible de los recursos
VALORACIÓN: Se acepta la alegación y se incorpora al artículo.
- En el artículo 3 proponen modificar las siguientes definiciones:
 - a) En la definición de esfuerzo pesquero del artículo 3, hacer referencia al reglamento (UE) 2017/1130 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de junio de 2017 por el que se definen las características de los barcos de pesca, ya que deroga al Reglamento n° 2930/86.
CONSIDERACIÓN: En efecto el Reglamento 2017/1130 deroga al Reglamento mencionado, por lo que procede su modificación.
VALORACIÓN: Se acepta la alegación y se modifica la referencia.
 - b) Proponen la siguiente redacción alternativa a la pesca a pie de corrales de pesca: *“la actividad de pesca marítima de especies marinas que se realiza con útiles e instrumentos de pesca no profesionales, dentro de los corrales de pesca y cuyo fin sería el mantenimiento de las estructuras y divulgación de esta actividad tradicional y aprovechamiento de los recursos sin ánimo de lucro e interés comercial”.*
CONSIDERACIÓN: Parece más acertada esta definición.
VALORACIÓN: Se acepta la alegación y se incorpora la redacción alternativa.
 - c) Proponen que la definición de “Pesca Marítima” se denomine “Pesca marítima en aguas interiores”, proponiendo la siguiente definición: *“16. Pesca marítima en aguas interiores: La actividad pesquera ejercida en aguas interiores, así como el conjunto de medidas de protección, conservación y regeneración de los recursos marinos vivos en dichas aguas, su*

Página 16 de 36

Es copia auténtica de documento electrónico

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	DANIEL ACOSTA CAMACHO	24/06/2022	PÁGINA 16/36
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	28/06/2022	PÁGINA 16/36
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



régimen de protección y aprovechamiento de dichos recursos marinos que incluyen la fauna y la flora marina. La pesca marítima se puede realizar con fines económicos-productivos o comerciales y se denomina como pesca marítima profesional; y con fines de ocio o deportivo denominada pesca marítima de recreo.”

CONSIDERACIÓN: Parece más acertado incluir las aguas interiores en esta definición.

VALORACIÓN: Se acepta la alegación y se incorpora la definición alternativa.

- d) Por último proponen incorporar la definición de almadrabas, ya que se hace mención a la misma en el borrador.

CONSIDERACIÓN: Dado que se menciona la almadraba en el texto, parece acertado incorporar esta definición.

VALORACIÓN: Se acepta la alegación y se incorpora la definición.

- En el artículo 6, debe incluirse como modalidad de pesca la almadraba en concordancia con el artículo 20.2, apartado f de la Ley 1/2002, de 4 de abril.

CONSIDERACIÓN: Es acertada la alegación, con el fin de ajustarnos al máximo a la Ley 1/2002.

VALORACIÓN: Se acepta la alegación y se incorpora como modalidad.

- En el artículo 16, apartado 2, modificar el término “mayor”, por “más restrictiva”, para evitar inducir a error.

CONSIDERACIÓN: Es acertada la alegación, evitando así un posible error interpretativo.

VALORACIÓN: Se acepta la alegación y se modifica la redacción (actual artículo 19).

- En el artículo 25 indican que a lo largo del artículo se recoge la denominación de algas en varias ocasiones, pero creen que la referencia a flora marina es un concepto más amplio.

CONSIDERACIÓN: Tiene razón la Delegación Territorial de Cádiz, al indicar que la flora abarca mucho más que las algas, así que se incorpora en el texto la referencia a la captura de plancton vegetal y la prohibición de captura de fanerógamas marinas.

VALORACIÓN: Se acepta la alegación y se incorpora en el texto (actual artículo 28).

- En el artículo 26, se cree necesario la autorización para la recogida de argazos o arribazones, a cargo de la Delegación, que llevaría a cabo tanto la instrucción como la resolución del procedimiento, como se venía haciendo hasta ahora en ausencia de norma de desarrollo y por agilización del trámite.

En el histórico de estas autorizaciones se refleja el titular de la autorización, las personas recolectoras, el objeto o justificación de la solicitud de recolección, especies autorizadas, zonas de recogida, cantidades máximas, vigencia de la misma (normalmente renovadas anualmente).

Además, en el Capítulo IV del Decreto 145/2018, de 17 de julio, por el que se regula la comercialización en origen de los productos pesqueros en Andalucía, se recoge lo siguiente;

“5. Documento de trazabilidad para la primera venta de productos de la acuicultura producción de algas y recogida de argazos o arribazones. Cuando se produzca la primera venta de productos de la acuicultura o la primera venta de algas y argazos o arribazones, la persona titular de la lonja, del centro de expedición asociado a lonja, del establecimiento autorizado o del centro de producción, cumplimentará un documento de trazabilidad que deberá transmitir de forma electrónica al siguiente operador y estar a disposición de las administraciones públicas”.

FIRMADO POR	DANIEL ACOSTA CAMACHO	24/06/2022	PÁGINA 17/36
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	28/06/2022	PÁGINA 17/36
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Por tanto, se plantea sustituir la declaración responsable (Anexo IV) que se propone en el texto normativo en proyecto, por una autorización por parte de la Delegación Territorial, y en la que se apoye la posterior presentación de los documentos de trazabilidad.

CONSIDERACIÓN: A la vista de la opinión manifestada por la Delegación Territorial, se dará el mismo tratamiento que a la extracción de algas, si bien cuando hayan episodios de proliferación, podrá realizarse por el ayuntamiento en caso de especies invasoras o de afectación de playas.

VALORACIÓN: Se acepta la autorización, instruyendo la Delegación, pero resolviendo la Dirección General.

- En el artículo 28, apartado a), se considera oportuno incluir que “se atenderá a lo dispuesto en la disposición adicional sexta”, e incluir esta nueva disposición adicional que recoja que las almadrabas en aguas interiores se regirá por su normativa específica.

CONSIDERACIÓN: Se acepta la remisión a la normativa específica para el caso de las almadrabas.

VALORACIÓN: Se acepta la alegación y se modifica el texto (actual artículo 32).

- En el artículo 34, apartado 3, no tienen claro si se puede simultanear la modalidad auxiliar con la modalidad de pesca en la misma jornada o debe ser en diferente jornada.

CONSIDERACIÓN: Habitualmente, una vez terminan la jornada de pesca a la modalidad principal, tienen que reponer cebo vivo y en la misma jornada se dirigen a caladero para la captura del cebo (esto ocurre en túnidos y también en altamente migratorios). Suelen capturar el cebo al alba y de allí van de nuevo a buscar las especies de su pesca habitual, por lo que suele ser en la misma jornada.

VALORACIÓN: Se aporta la explicación que requieren.

- Proponen modificar el título del artículo 36: “Limitaciones a las especies autorizadas a la captura de cebo”.

CONSIDERACIÓN: Se ha modificado en parte el artículo y ya no trata solo de las limitaciones, por lo que no procede ya la alegación.

VALORACIÓN: Se ha cambiado en contenido del proyecto, por lo que no tiene sentido ya la alegación.

- En el artículo 38, proponen eliminar la posibilidad de solicitud de dicha autorización por personas físicas y entidades privadas, dado el carácter público y sin ánimo de lucro de dicha actividad.

CONSIDERACIÓN: Tienen razón en que la concesión está a nombre de las corporaciones locales de Rota y Chipiona y que el aprovechamiento que se concede a nombre de dicha corporación puede permitir su aprovechamiento con carácter de público. No obstante, las corporaciones argumentan que solo explotándose por personas concededoras del comportamiento de los corrales garantizan que la concesión de mantenimiento de los corrales se realice adecuadamente y conforme a los pliegos que la administración concedente de la concesión les impone.

VALORACIÓN: Se acepta la alegación y se modifica el texto del borrador (en el actual artículo 42).

FIRMADO POR	DANIEL ACOSTA CAMACHO	24/06/2022	PÁGINA 18/36
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	28/06/2022	PÁGINA 18/36
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



- Proponen incluir un artículo nuevo tras el artículo 40 relativo al procedimiento de obtención de la autorización de pesca a pie en corral, en el que se recoja las condiciones en que se otorga dicha autorización. Éste podría ser el siguiente:
“Artículo “___”. Condiciones de la autorización de pesca a pie de corral.
1. La resolución que disponga el otorgamiento de la autorización expresará el titular, y las condiciones técnicas y administrativas en las que se autoriza la actividad. En las mismas se especificarán las especies y los útiles propios de la pesca a pie de corral.
2. Las modificaciones o reformas a un proyecto ya autorizado, así como cualquier modificación de las condiciones establecidas en la resolución de otorgamiento, requerirá, previa solicitud de su titular, autorización de la Dirección General competente en materia de pesca.
CONSIDERACIÓN: Existe un artículo titulado condiciones de la autorización con un texto similar, por lo que se con jugará esta propuesta con la propuesta de la Agencia de la Competencia que propone eliminar la autorización de actividad, ya que entienden que por reducción de cargas, ya que la concesión viene vinculada al aprovechamiento de los recursos pesqueros y marisqueros, no sea preciso un doble procedimiento.
VALORACIÓN: Se acepta la alegación y se adapta el texto borrador junto con el resto de alegaciones (artículos 41 a 44 actuales).
- Consideran que, por definición, se debe suprimir el artículo 41, apartado 3. La actividad se debe realizar únicamente en el interior de dichos recintos, actuando los propios muros exteriores de los corrales como limitación de la actividad a su recinto interior.
Desde las distintas administraciones implicadas, tanto el órgano competente en materia de dominio público marítimo-terrestre para la concesión del mismo, como el órgano ambiental y la Delegación Territorial de Agricultura, Ganadería y Pesca en Cádiz como órgano instructor, se han mantenido en esa misma línea de actuación de manera consensuada, de forma que la actividad se limite solo al propio corral.
No se considera la posibilidad de que las áreas de influencia en la zona colindante a los corrales de pesca favorezcan la biodiversidad en el caso que se permitieran la ampliación de la autorización de pesca en estas zonas colindantes, puesto que la actividad a desarrollar en dichas zonas podría asemejarse a la profesional.
CONSIDERACIÓN: Existe una petición constante por parte de las entidades locales, que informan que en determinadas ocasiones es necesario poder realizar el mantenimiento de las estructuras haciendo uso de la actividad de despesque en un área de influencia alrededor de los muros. Es una cuestión que el proyecto deja a un análisis y ofrece una oportunidad de valoración.
VALORACIÓN: Se comprende la alegación, pero se opina que debemos analizar primero la situación y posteriormente tomar la decisión, por lo que no se acepta y se aporta explicación.
- Consideran que el contenido de la disposición adicional quinta contradice la Ley 1/2002, de 04 de abril, y abre expectativas a poder desarrollar esta actividad en la totalidad del litoral andaluz de forma permanente.
Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1/2002, de 4 de abril: “1. De acuerdo con la normativa comunitaria y nacional vigente, dentro de las aguas interiores no se podrá ejercer la actividad pesquera con artes de arrastre ni de cerco. Excepcionalmente, la Consejería de Agricultura y Pesca podrá establecer, en determinadas zonas, una regulación especial para la práctica de estas modalidades, adecuándose la misma a lo dispuesto en el ordenamiento

FIRMADO POR	DANIEL ACOSTA CAMACHO	24/06/2022	PÁGINA 19/36
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	28/06/2022	PÁGINA 19/36
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



jurídico comunitario”.

Permitir el arrastre de fondo y el cerco en todo el litoral andaluz, y en especial en la totalidad del Golfo de Cádiz, contradice lo que se recoge en la norma de rango superior, que como bien se ha señalado en el subrayado, dispone que la Consejería podría establecer una regulación especial, pero excepcionalmente y en determinadas zonas, que no se debe traducir en permanentemente desde la publicación de este proyecto normativo de Decreto, ni en la totalidad del litoral andaluz y por ende en todo el Golfo de Cádiz.

El Artículo 22.2 de la Ley indica que: “Así mismo, la Consejería de Agricultura y Pesca, sin perjuicio de lo previsto en la normativa comunitaria, establecerá en las aguas interiores del Mediterráneo las condiciones para su ejercicio, especialmente en lo referente al establecimiento de fondos mínimos permitidos”.

Atendiendo a todo lo expuesto, proponen la siguiente redacción: “En aplicación de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1/2002, de 4 de abril, y sin perjuicio del cumplimiento de lo previsto en el Reglamento (CE) 1967/2006, Reglamento (UE) 1343/2011, Reglamento 2019/1022 de 20 de junio, Reglamento (UE) 2019/472, de 19 de marzo de 2019 y Reglamento (UE) 2019/1241, así como la normativa existente en mar territorial, excepcionalmente, la Consejería competente en materia de pesca podrá establecer una regulación especial para el ejercicio de la modalidad de arrastre de fondo o de cerco en determinadas zonas de las aguas interiores del litoral andaluz, sobre la base de los mejores informes científicos disponibles, estableciéndose las siguientes condiciones de fondos y distancia:

a) Para la pesca de arrastre de fondo en aguas interiores, queda habilitada la franja por fuera de la isóbata de 50 metros, a una distancia siempre superior de 0,7 millas náuticas de la costa.

b) Con carácter general en aguas interiores, queda prohibido el uso de redes de cerco en fondos inferiores a 35 metros. No obstante, a menos de 300 metros de distancia a la costa, la prohibición se amplía a fondos inferiores a 50 metros.

c) Independientemente de la obligación recogida en el párrafo anterior, queda prohibido el uso de redes de cerco a una profundidad inferior al 70 por ciento de la altura de caída de la red.”

CONSIDERACIÓN: Se acepta la propuesta de redacción.

VALORACIÓN: Se acepta la alegación y se incorpora la redacción.

- En la disposición transitoria cuarta, consideran necesario incluir la Orden de 23 de noviembre de 2017, por la que se adaptan las jornadas y horarios de las actividades de marisqueo y pesca profesional en el litoral andaluz.

CONSIDERACIÓN: Ya se menciona el Decreto 64/2012 en la disposición, y la Orden Orden de 23 de noviembre de 2017, adapta las jornadas y los horarios que establecen en dicho decreto para la pesca profesional, a unas situaciones en continuo cambio, por lo que quedaría obsoleta la referencia de la Orden muy pronto.

VALORACIÓN: No se acepta la alegación y se aporta explicación.

- Proponen incluir una disposición transitoria sexta, con el siguiente texto: “Disposición transitoria sexta. Actividad de almadrabas en aguas interiores. “Será de aplicación para autorizar la actividad de pesca con almadraba en aguas interiores lo dispuesto en la ORDEN de 13 de junio de 2003, por la que se regula el ejercicio de la actividad pesquera con Arte de Almadraba en las aguas interiores y establece las condiciones profesionales socioeconómicas para acceder a la explotación de las Almadrabas instaladas en las costas de Andalucía”.

CONSIDERACIÓN: Se ha incorporado como disposición adicional primera.

Página 20 de 36

Es copia auténtica de documento electrónico

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	DANIEL ACOSTA CAMACHO	24/06/2022	PÁGINA 20/36
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	28/06/2022	PÁGINA 20/36
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



VALORACIÓN: Se acepta la alegación y se incorpora al texto.

- En el Anexo VII, apartado 3, con el fin de evitar que queden sin representar útiles por no venir definidos, se propone una redacción, que indique que los útiles serán especificados en la resolución de autorización de pesca a pie de corral.

CONSIDERACIÓN: Para favorecer el conocimiento de los útiles permitidos de manera clara y expresa, se considera más oportuno indicarlo en el decreto propuesto. No obstante, se ha previsto que, en caso de ser necesario actualizar los útiles y otras cuestiones técnicas, haya habilitación al director general.

VALORACIÓN: No se acepta la alegación y se aporta una explicación.

2.2.5. Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico

Con fecha 2 de noviembre de 2021, se recibe procedente de la Secretaría General Técnica, informe de alegaciones, en el que proponen la siguiente cuestión:

- En el preámbulo, en su párrafo número 25, incluir a continuación un inciso del siguiente tenor: *"Como consecuencia de ello, se impulsará la inclusión en el Atlas del Patrimonio Inmaterial de Andalucía de aquellas actuaciones, artes y técnicas de pesca tradicionales que constituyan exponentes de actividades etnológicas de nuestra Comunidad Autónoma"*.

CONSIDERACIÓN: Se considera acertada la observación.

VALORACIÓN: Se acepta la alegación y se incorpora al texto.

Con dichas alegaciones, acompaña escrito con observaciones procedentes del Centro de Arqueología Subacuática del Instituto Andaluz de Patrimonio Cultural, y que a continuación reproducimos:

- El presente decreto supone el desarrollo de la Ley 1/2002, de 4 de abril, de Ordenación, Fomento y Control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina, que tiene por objeto regular las actividades de la pesca marítima dentro de las aguas interiores de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Se recoge en ella que son diversos factores, no sólo de índole económica y social, sino también histórica y cultural, los que determinan que la pesca sea un sector estratégico de Andalucía. La Ley recoge en el Título II, Artículo 5.2. que "La regulación de las actividades pesqueras, en aguas interiores, y marisqueras desarrolladas en el ámbito marino de los espacios naturales protegidos de Andalucía, declarados en virtud de la normativa medioambiental o de patrimonio histórico, necesitará del informe preceptivo de la Consejería de Agricultura y Pesca".

En otros artículos de esta Ley se hace referencia a la protección al patrimonio histórico, entre las obligaciones de la autorización (Artículo 51) o al señalar uno de los motivos que pueden llevar a la extinción de las autorizaciones (artículo 53.1.c).

Sin embargo, en el proyecto de decreto, no se constata ninguna referencia a la normativa sobre Patrimonio Histórico o Cultural, bien en cuanto a ordenación, delimitación de zonas protegidas, etc. Proponen por tanto, incorporar en la redacción del proyecto de Decreto, la normativa de protección del Patrimonio Cultural, pudiendo incorporarlo en el artículo 2 a la lista del ordenamiento jurídico que le resulta de aplicación: Ley 14/2007 de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía.

CONSIDERACIÓN: Es cierto que la Ley de pesca invoca al patrimonio histórico y cultural, pues la

FIRMADO POR	DANIEL ACOSTA CAMACHO	24/06/2022	PÁGINA 21/36
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	28/06/2022	PÁGINA 21/36
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



actividad de la pesca es un bien patrimonial que debe ser protegido y dado a conocer. Pero el presente proyecto normativo desarrolla en parte esta Ley, no en su totalidad. Recientemente se ha aprobado el Decreto de diversificación de la actividad pesquera en el que la finalidad es mostrar a la ciudadanía la importancia de la pesca, la acuicultura y las actividades que en tierra se realizan con los productos de la pesca y la acuicultura, y en el que el papel de las localidades con tradición secular sean mostradas con el fin de mejorar la percepción sobre la pesca, favorecer a estas zonas costeras y preservar los usos y costumbres populares. Los artículos que invocan de la ley 1/2002 de pesca, son los referidos a la regulación de la actividad de cultivos marinos que el presente proyecto normativo no aborda.

VALORACIÓN: Se acepta parcialmente la alegación, en la referencia a los corrales de pesca.

- En la disposición adicional quinta, referida a la pesca a las modalidades de arrastre de fondo en aguas interiores, proponen incluir en los informes científicos y en la legislación aplicable, la existencia de las Zonas Arqueológicas como áreas prohibidas a arrastre.

CONSIDERACIÓN: Las zonas prohibidas para el arrastre que se establecen en el proyecto de decreto, tienen su fundamento en la protección de los recursos marinos, lo cual no supone que sean de aplicación otras prohibiciones recogidas en otras normativas sectoriales.

VALORACIÓN: No se acepta la alegación y se aporta explicación.

- En el Anexo III referido a la comunicación de incidencias en la navegación, incorporar en dicha Comunicación, los hallazgos casuales de patrimonio histórico.

CONSIDERACIÓN: El referido anexo da la posibilidad de comunicar una incidencia que no permita el cumplimiento de la normativa en el ámbito pesquero, no obstante la descripción del motivo puede ser múltiple, por lo que no se considera necesario cerrarlo a una serie de supuestos como son el patrimonio histórico, que no prejuzga el presente proyecto.

VALORACIÓN: No se acepta la alegación y se aporta explicación.

2.2.6. Secretaría General de Medio Ambiente

1. Con fecha 28 de octubre de 2021, se recibe a través de la Dirección General de Planificación y Recursos Hídricos, informe de alegaciones al borrador del proyecto de decreto, en el que manifiestan que dado que su contenido no afecta a las competencias que tiene atribuidas dicha Dirección General, no formulan observaciones al mismo.

2. Con fecha 2 de noviembre de 2021, se recibe a través de la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático, informe de alegaciones, que por una parte aborda la legislación en materia de residuos, y que a continuación se reproduce:

- En materia de residuos y calidad del suelo, indican que el proyecto trata materias que afectan al ámbito de los residuos, por lo que proponen incluir en el artículo 2, la siguiente normativa:

a) en el punto 2, relativo a la normativa de la UE:

- El Reglamento (CE) No. 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) No. 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales).
- El Reglamento (UE) No. 142/2011, de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se

Página 22 de 36

Es copia auténtica de documento electrónico

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	DANIEL ACOSTA CAMACHO	24/06/2022	PÁGINA 22/36
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	28/06/2022	PÁGINA 22/36
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) no. 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma.

b) en el punto 3, relativo a la normativa española (estatal o autonómica):

- La Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

CONSIDERACIÓN: En el presente proyecto estamos regulando una actividad con fines comerciales, salvo la pesca a pie de los corrales, que su única finalidad es la conservación de un patrimonio cultural y etnográfico. La captura de especies animales y vegetales regulados en el presente decreto no son desechos, sino productos de interés comercial y no entran a formar parte de la consideración de residuos.

VALORACIÓN: No procede la incorporación de los Reglamentos como marco jurídico de referencia, por lo que se aporta explicación.

- En el artículo 24, la captura de especies animales y vegetales marinas con fines de investigación y mejora, dado que su fin no es comercial, se obtendrán residuos de dichas prácticas, que en el caso de especies animales serían SANDACH y las condiciones de su posesión y gestión quedarían enmarcadas por el Reglamento 1069/2009 y su desarrollo por el Reglamento 142/2011.

CONSIDERACIÓN: Tiene razón la Secretaría General al manifestar que la recogida de muestras de especies animales que no tengan como destino la comercialización son SANDACH, pero no va a ocurrir en la mayoría de los casos, ya que se capturarán especies animales de interés comercial y por tanto su destino será la comercialización. Por otra parte, estamos regulando la actividad de la pesca, no de la comercialización de esas capturas, que entra en otro ámbito competencial y que aquí no se incluye. No obstante, no existe inconveniente en incorporar la obligación de cumplir la normativa al respecto.

VALORACIÓN: Se acepta la alegación y nos remitimos a la obligatoriedad de cumplimiento de la normativa (en el actual artículo 27).

- En el artículo 25 apartado 3, se prevé una autorización a embarcaciones para recogida de algas invasoras. Esta es una actividad productora de residuos. Además, las algas invasoras únicamente pueden destruirse, de forma que se impida su proliferación. Autorizar administrativamente y conforme a esta norma a embarcaciones para la recogida de algas invasoras con autorización, genera obligaciones en cuanto a la producción y tenencia de residuos, que vienen reguladas en el estricto marco normativo de los residuos y que en ningún momento pueden verse reducidas por la autorización voluntaria propuesta en esta norma, Exige de una atención y coordinación entre quien emite esta autorización y el órgano competente en materia de residuos.

Asimismo, los residuos con destino a eliminación requieren de una notificación previa con una antelación mínima de diez días únicamente para su traslado, previa formalización de un contrato de tratamiento entre el poseedor del residuo y operador del traslado y una entidad gestora autorizada, y durante este lapso el residuo debe estar en lugar adecuado y mantenido en las correctas condiciones de higiene y seguridad, máxime cuando debe evitarse cualquier condición que pueda contribuir a la proliferación de la especie invasora convertida en residuo.

Por este motivo, la autorización citada en el artículo 25 debe integrar informe preceptivo y

FIRMADO POR	DANIEL ACOSTA CAMACHO	24/06/2022	PÁGINA 23/36
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	28/06/2022	PÁGINA 23/36
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



vinculante por parte del órgano competente en materia de residuos que refleje cuestiones como que el solicitante ha formalizado el contrato de tratamiento adecuado, dispone o puede acceder a lugar adecuado para el acopio de los residuos por el plazo de oposición al traslado de diez días y cuestiones conexas a la tenencia de residuos que garanticen que éstos van a ser mantenidos mientras estén en la posesión de la persona solicitante, en adecuadas condiciones de higiene y seguridad, con arreglo al artículo 17 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

En sustitución de dicho informe se puede articular la obligación de presentación de declaración responsable por el interesado que exprese su compromiso de cumplir con la normativa de traslados de residuos y con las condiciones de tenencia de residuos expresadas en la Ley de residuos y suelos contaminados.

CONSIDERACIÓN: Es cierto que en el caso de algas invasoras, su único destino es la destrucción y debe seguirse la legislación en materia de residuos.

VALORACIÓN: Se acepta la alegación y se incluye la presentación de declaración responsable para la persona que tenga estos residuos (en la solicitud prevista en el formulario correspondiente).

- En el [artículo 26](#) se aborda la regulación de la explotación de los arribazones de algas en playas para su explotación comercial y, si bien se puede hacer una explotación comercial de las algas, los arribazones de éstas en la playa normalmente se deben considerar como residuos, que deben ser puestos en valor, o valorizados, para su uso, excepción hecha de las algas directamente empleadas para alimentación ganadera sin transformación, siendo su poseedor originario la entidad local responsable de la gestión y uso público de la playa y siendo los residuos de la limpieza de playas residuos municipales.

A este respecto, tanto la recogida como la transformación de las algas recogidas pueden ser operaciones de gestión de residuos, exigiendo para la primera operación de comunicación previa con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29.2 de la ley de residuos y suelos contaminados y en el artículo 41 del Reglamento de Residuos de Andalucía, aprobado por Decreto 73/2012, de 20 de marzo, mientras que la segunda operación estaría sujeta a autorización conforme a los puntos 1 a 3 del artículo 27 de la ley de residuos y suelos contaminados y al artículo 28.1, incisos a) y b) del Reglamento de Residuos de Andalucía.

Asimismo, siendo residuos municipales, el control del residuo es de la entidad local por lo que entraría en conflicto con la normativa básica de residuos que se permita dicha actividad con una mera declaración responsable a la Comunidad Autónoma.

CONSIDERACIÓN: Dadas las repercusiones que tiene la recolección de arribazones o algas muertas, se incorpora a la solicitud de autorización especial, haciendo la excepción para la recogida en las playas que corresponderá a las corporaciones locales.

VALORACIÓN: Se acepta la alegación y se modifica la redacción del texto (actual artículo 30).

3. Respecto al ámbito de competencias en materia de protección de dominio público marítimo terrestre, informan lo siguiente:

- El artículo 2 del Decreto 66/2011, de 29 de marzo, por el que se asignan las funciones, medios y servicios traspasados por la Administración General del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de ordenación y gestión del litoral establece: *“Salvo lo establecido en el artículo anterior, se asignan a la Consejería de Medio Ambiente las funciones, medios y servicios*

Página 24 de 36

Es copia auténtica de documento electrónico

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	DANIEL ACOSTA CAMACHO	24/06/2022	PÁGINA 24/36
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	28/06/2022	PÁGINA 24/36
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



traspasados por la Administración General del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía por Real Decreto 62/2011, de 21 de enero, sin perjuicio de las competencias de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte en todo cuanto se refiere a establecimientos turísticos situados en el litoral andaluz, y de la Consejería de Agricultura y Pesca en lo referente a la acuicultura marina y pesca marítima.

Por esta razón, de la misma manera que las ocupaciones del dominio público marítimo terrestre con objeto a instalaciones o actividades acuícolas que están sometidas a autorización o concesión del dominio público marítimo terrestre son tramitadas por parte del organismo con competencia en materia de pesca (junto con la autorización pesquera), para el resto de las modalidades de pesca marítima objeto de este borrador de decreto (como las almadrabas o los corrales de pesca), los títulos habilitantes para la ocupación del dominio público marítimo terrestre que se precisen, deberán ser otorgados por el organismo con competencia en materia de pesca (junto con la autorización pesquera contemplada en este borrador de decreto) sobre la base del art. 2 del Decreto 66/2011 citado y que no puede ser modificado por el decreto cuyo borrador ahora se redacta.

CONSIDERACIÓN: Es cierto que el Decreto 66/2011 asigna las funciones, medios y servicios a las Consejerías correspondientes de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que son traspasadas por la Administración del Estado mediante Real Decreto 62/2011, y es cierto que deja a salvo las competencias en materia de pesca marítima y acuicultura, pero el elemento que sirve de base para la asignación de estas funciones, medios y servicios son los decretos de competencias que en ese momento estaban en vigor para la entonces Consejería de Medio Ambiente (Decreto 139/2010, de 13 de abril) y Consejería de Agricultura y Pesca (Decreto 172/2009, de 19 de mayo). Es por ello que debemos recurrir al actual Decreto 103/2019, de 12 de febrero por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, para valorar esta asignación.

El artículo 10, enumera las funciones de la Dirección General de Pesca y Acuicultura entre las que no se encuentra la concesión del dominio público marítimo terrestre.

El artículo 14, enumera las funciones de la Dirección General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos, entre las que se encuentra “g) *El seguimiento, protección y conservación de...los hábitats marítimos..., así como la gestión y regulación de su aprovechamiento sostenible tanto en propiedades públicas como privadas y el régimen de autorizaciones para la manipulación de las especies de fauna...silvestre*”; i) *El desarrollo de actuaciones para la conservación, restauración y puesta en valor del patrimonio natural y la gestión de los recursos naturales..., así como la custodia del territorio*”.

El artículo 15, enumera las funciones de la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático, entre las que se encuentran “ñ) *la planificación y coordinación de las actuaciones relativas a las autorizaciones de uso en zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre y, en general, de las restantes competencias en materia de ordenación del litoral de titularidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía..., y el otorgamiento de las concesiones demaniales en el dominio público marítimo terrestre*”.

Si además acudimos a la Ley 1/2002, de 4 de abril, el artículo 46 de dicha Ley, establece que “*Corresponde a la Consejería de Agricultura y Pesca ... las siguientes atribuciones: 2) Otorgar el título habilitante para la ocupación del dominio público marítimo terrestre, previo informe de la Administración General del Estado*”. Este artículo, en primer lugar, se encuentra dentro del Título VII Regulación y fomento de la acuicultura marina, ámbito competencial tratado por la Constitución y el Estatuto de Autonomía de manera diferenciado de la pesca marítima o el

FIRMADO POR	DANIEL ACOSTA CAMACHO	24/06/2022	PÁGINA 25/36
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	28/06/2022	PÁGINA 25/36
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



marisqueo, que se regulan en el Título III. Pero dicho artículo 46 deja a salvo la competencia ,entonces, del Estado y que en la actualidad se resuelve con el Real Decreto 62/2011 y Decreto 66/2011 ya comentado anteriormente.

VALORACIÓN: No se puede aceptar la alegación y se aporta la explicación consiguiente.

2.2.7. Instituto Andaluz de Caza y Pesca Continental

Con fecha 13 de diciembre de 2021, emiten informe de alegaciones, que versa sobre las siguientes cuestiones:

- En el artículo 8, consideran que o bien se limitan las autorizaciones para la captura de flora y fauna marina a las especies con destino al consumo humano y se excluyen el resto de las especies, o bien se añade “previo informe de la Dirección General con competencias en fauna, flora y biodiversidad, en su caso”. Si se incluye esta última posibilidad, se podrá desprender del análisis de la solicitud si ésta debiera tramitarse por la vía de las autorizaciones excepcionales del artículo 9 de la Ley de flora y fauna, en lugar de por la Ley de Pesca.

CONSIDERACIÓN: La Ley 8/2003 de flora y fauna silvestres, en su título I, capítulo I, artículo 7.2, determina que “Queda prohibido, en el marco de los objetivos de esta Ley y sin perjuicio de las previsiones contenidas en el Título II con respecto a la caza, la pesca y otros aprovechamientos, así como en la normativa específica en materia forestal y de pesca marítima en aguas interiores, marisqueo y acuicultura marina”...

Dicha Ley en su artículo 18.4, determina: “La Administración de la Junta de Andalucía adoptará, en su ámbito de competencia, las medidas precisas para conservar el medio acuático, integrado por los cursos y masas de agua continentales que puedan albergar especies acuáticas, promoviendo la regeneración de la vegetación herbácea, de matorral, arbustiva y arbórea de las tierras que rodeen las lagunas, riberas y cursos fluviales, así como la construcción de escalas o pasos que faciliten la circulación y el acceso de peces a los distintos tramos de los cursos de agua, y establecerá las necesidades en cuanto a cantidad y calidad de los caudales ecológicos de los cursos de agua. Asimismo, se protegerán las zonas marinas, medios de marea, acantilados, playas, marismas, dunas y demás hábitats costeros.” Es decir, cada administración en el marco de sus competencias adopta las medidas precisas para proteger los hábitats marinos que quedan fuera de las masas de aguas continentales.

El Decreto 23/2012, de 14 de febrero, por el que se regula la conservación y el uso sostenible de la flora y la fauna silvestres y sus hábitats, indica en su artículo 1.2. que queda excluido del ámbito de aplicación ... “los aprovechamientos piscícolas a los que le será de aplicación su normativa específica”..., que es lo que realiza el presente proyecto de decreto respecto de la Ley de pesca marítima en aguas interiores.

VALORACIÓN: No se acepta la alegación y se ofrece la explicación.

- Para el Instituto, el proyecto brinda la oportunidad de aclarar la situación administrativa de competencias que se genera sobre las aguas, dadas las diferentes apreciaciones de los distintos organismos de la Administración General del Estado y de la Comunidad, que tienen sobre su calificación o clasificación. Lo refiere a la concreción del río Guadalquivir, citando el Decreto 366/2009, de 3 de noviembre, por el que se establece el límite interno de las aguas marítimas interiores del río Guadalquivir.

Proponen aprovechar el proyecto para modificar la consideración de aguas continentales de las

FIRMADO POR	DANIEL ACOSTA CAMACHO	24/06/2022	PÁGINA 26/36
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	28/06/2022	PÁGINA 26/36
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



aguas de transición que llegan al menos hasta el puerto de Sevilla, modificando la disposición transitoria tercera, y que tenga la consideración de aguas interiores todas las aguas de transición según el Ministerio o al menos hasta la dársena del puerto de Sevilla.

Proponen en este sentido, que se amplíe la Reserva de Pesca del Guadalquivir en su zona A hasta el codo de la Mata, lo que permitiría otorgar autorizaciones excepcionales para la captura del cangrejo azul con vistas a su comercialización.

CONSIDERACIÓN: El artículo 57 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestre, en su punto 2, entiende incluidas en las aguas continentales las de los ríos, arroyos, embalses, canales, lagunas y marismas no mareales, por lo que no se puede modificar una disposición con carácter de ley en un decreto.

Por otra parte, el tiempo transcurrido desde la publicación del Decreto 366/2009, ha puesto de manifiesto la oportunidad de que los informes científicos disponibles en cada momento puedan ser tenidos en cuenta con mayor agilidad desde el punto de vista normativo, por lo que se considera adecuado derogar el decreto 366/2009, con el fin de que sea la Orden por la que se declara la reserva de pesca del Guadalquivir la que en cada momento determine el límite entre aguas fluviales y marítimas y por consiguiente la delimitación interna de la Reserva de Pesca.

VALORACIÓN: Se aporta aclaración respecto a las aguas continentales.

2.2.8. Instituto de Investigación y Formación Agraria y Pesquera.

Con fecha 22 de febrero de 2022, se recibe informe al borrador del proyecto de decreto, con las siguientes observaciones:

- Respecto al artículo 18, consideran que debe mantenerse y hacerse especial hincapié en la necesidad de proyección y conservación de la anguila y además incorporar la lamprea *Petromyzum marinus*, el sábalo *Alosa alosa* y la saboga o alacha *Alosa fallax* como especies prohibidas de pesca.

CONSIDERACIÓN: La Directiva 92/43/CEE de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, incluye en su Anexo II a estas especies, de manera que la Consejería competente en materia de hábitats naturales podrá designar zonas especiales de conservación para dichas especies, no siendo la Consejería competente en materia de pesca marítima la que puede designar estas zonas, al igual que se ha realizado con el esturión. Son las especies de prohibición estricta de interés comunitario las incluidas en el proyecto de decreto (Anexo IV).

VALORACIÓN: No se acepta la alegación, aportándose una explicación.

- Respecto a la Disposición adicional tercera, hacen un importante análisis de la situación de la desembocadura del río Guadalquivir, que ha corrido a cargo de los investigadores Dr. César Vilas Fernández y Dr. J. Pedro Cañavate Hors. Proponen que se establezca un nuevo límite interno de las aguas marítimas interiores del río Guadalquivir, aguas arriba del actual, ampliando la Zona A como zona de reserva integral en la Reserva de Pesca, de forma que asegure espacial y temporalmente la inclusión en esta Reserva de la masa de agua en el estuario con una salinidad mayor de 5. En base a los datos científicos ambientales históricos existentes, se propone que el límite interno se establezca, al menos en o más allá de la zona de Tarfia (municipio de Lebrija). Una posible propuesta conservativa es que la delimitación geográfica de la Zona A de la Reserva de Pesca de la Desembocadura del Río Guadalquivir

Página 27 de 36

Es copia auténtica de documento electrónico

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	DANIEL ACOSTA CAMACHO	24/06/2022	PÁGINA 27/36
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	28/06/2022	PÁGINA 27/36
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



quede establecida en la línea de base entre los vértices 36°57'56.53"N- 6°10'40.96"W y 36°57'52.36"N- 6°10'25.27"W, definido por el topónimo TARFIA

CONSIDERACIÓN: El tiempo transcurrido desde la publicación del Decreto 366/2009, ha puesto de manifiesto la oportunidad de que los informes científicos disponibles en cada momento puedan ser tenidos en cuenta con mayor agilidad desde el punto de vista normativo, por lo que se considera adecuado derogar el decreto 366/2009, con el fin de que sea la Orden por la que se declara la reserva de pesca del Guadalquivir la que en cada momento determine el límite entre aguas fluviales y marítimas y por consiguiente la delimitación interna de la Reserva de Pesca. La modificación de la Reserva de Pesca en el río Guadalquivir debe hacerse mediante la Orden de creación de dicha Reserva.

VALORACIÓN: Se toma nota de la alegación, y se acepta la misma, pero no se considera su modificación en el presente decreto, sino en la orden de creación de la reserva, por lo que se deja constancia en la disposición adicional tercera del proyecto normativo.

- Finalmente proponen incluir en su redacción y como nueva herramienta de gestión el desarrollo de la Cogestión y la creación de Comités de Cogestión al servicio de los diferentes grupos de interés implicados y afectados por la actividad pesquera. En socio-ecosistemas complejos como el del estuario del Guadalquivir-Golfo de Cádiz, el establecimiento de un comité de cogestión con capacidad para la toma de decisiones, que tenga en cuenta las repercusiones de cada medida de gestión en los diferentes sectores, sería tremendamente útil, no solo para mejorar la gestión de los recursos pesqueros, sino también de los recursos necesarios para el resto de usuarios, como la calidad del agua para la agricultura o la acuicultura.

Los bienes y servicios que los ecosistemas marinos ofrecen son de propiedad pública, por lo que deben ser explotados de manera sostenible y equitativa. Sin embargo, la teoría de la tragedia de los bienes comunes (Hardin 1968), muestra que en numerosas ocasiones cuando un recurso es público, el usuario procura obtener el máximo beneficio posible de su explotación, sin tener en cuenta las consecuencias negativas que esto pueda tener para el recurso y por tanto para el resto de usuarios.

El reconocimiento del recurso como propio, integrando a los usuarios en la toma de decisiones, es un camino probado con éxito para el uso sostenible de los recursos vivos comunes, idea que llevó a Elinor Ostrom (Ostrom 2010) a ganar el Nobel de economía. Este concepto y marco de propiedad compartida es totalmente aplicable a la gestión de los recursos marinos (García de Vinuesa 2021). Con ello se pretende lograr entre otras cosas, una mayor responsabilidad por parte de los usuarios a la hora de respetar y hacer respetar las normas de gestión.

La cogestión de los recursos, definido por la OCDE (1996) como un proceso de gestión en el que el gobierno comparte el poder con los usuarios, proveyéndoles de derechos y responsabilidades específicos relacionados con la información y la toma de decisiones.

La aplicación de sistemas de cogestión es más simple cuanto más simple es el recurso a gestionar. Por lo que este sistema de gestión podría ser relativamente sencillo de aplicar a pesquerías monoespecíficas.

CONSIDERACIÓN: Parece adecuado en los diferentes planes específicos que apruebe la Consejería competente en materia de pesca una mayor participación de los operadores económicos.

VALORACIÓN: Se acepta la alegación y se incorpora en el texto (en el artículo 24).

FIRMADO POR	DANIEL ACOSTA CAMACHO	24/06/2022	PÁGINA 28/36
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	28/06/2022	PÁGINA 28/36
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



2.2.9. Secretaría General de Pesca, adscrita al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Con fecha 10 de noviembre de 2021 se recibe informe al borrador del proyecto de decreto, con las siguientes alegaciones:

- Con carácter general se menciona “*mar territorial*” cuando en la mayoría de los casos se debería hablar de “aguas exteriores” (que incluye el mar territorial y la Zona Económica Exclusiva). Mencionan los siguientes ejemplos:
 - a) En el preámbulo:
 - En el párrafo 13º, debe indicarse que “ *A España la corresponde la jurisdicción del mar territorial y Zona Económica Exclusiva, tanto en el Atlántico como en el Mediterráneo*”.
 - En el párrafo 25ª debe sustituirse por aguas exteriores.
 - En el párrafo 35º debe sustituirse por aguas exteriores.
 - b) En el artículo 6.2 debe sustituirse por aguas exteriores.
 - c) En el artículo 7.2 debe sustituirse por aguas exteriores, tal y como se precisa en el artículo 7.3.
 - d) En el artículo 14 puede dejarse, al estar referido a las medidas dentro de las 12 millas.
 - e) El Estado no menciona los artículos 18.6; ni 27.1; ni 28; ni 29.1; ni 29.2; pero igualmente se sustituirá el término mar territorial por aguas exteriores en dichos artículos.
 - f) En la disposición adicional quinta debe sustituirse por aguas exteriores.

CONSIDERACIÓN: Dada la diferencia entre mar territorial y aguas exteriores indicada por la Secretaría General de Pesca, procede sustituir las menciones de mar territorial por las de aguas exteriores.

VALORACIÓN: Se acepta la alegación y se modifican las referencias en el texto.
- En el artículo 3 se define esfuerzo pesquero, haciendo alusión al Reglamento 2930/86, que ha sido derogado por el reglamento (UE) 2017/1130 del Parlamento europeo y del Consejo, por el que se definen las características de los barcos de pesca.

CONSIDERACIÓN: En efecto el Reglamento 2017/1130 deroga al Reglamento mencionado, por lo que procede su modificación.

VALORACIÓN: Se acepta la alegación y se modifica la referencia.
- En el artículo 6, figura el palangre de fondo, que no tiene censo en el Golfo de Cádiz, y sí en el Mediterráneo.

CONSIDERACIÓN: Dado que el artículo menciona las modalidades de pesca, sin llegar a indicar si pertenecen a uno u otro caladero, consideramos que no es necesario concretarlo aquí, no obstante, sabemos de tal circunstancia y tomamos nota.

VALORACIÓN: Tomamos nota de la aportación, pero no es preciso concretarlo en el artículo
- En el artículo 10.3, la alternancia prevista para los del voraz, les aliviaría su mala situación, pudiendo pescar en aguas interiores con artes menores.

CONSIDERACIÓN: Por dicho motivo se ha incluido este apartado.

VALORACIÓN: Se acepta la opinión.
- En el artículo 14, realizan las siguientes alegaciones:
 - a) En el apartado 1, tercer párrafo, se establece una obligación a la administración pesquera

Página 29 de 36

FIRMADO POR	DANIEL ACOSTA CAMACHO	24/06/2022	PÁGINA 29/36
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	28/06/2022	PÁGINA 29/36
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



competente (estatal), además de hacer referencia al artículo de la PPC que se refiere a la data collection. Se debería suprimir este párrafo o modificar.

CONSIDERACIÓN: Dado que el Reglamento (UE) 2017/1004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, relativo al establecimiento de un marco de la Unión para la recopilación, gestión y uso de los datos del sector pesquero y el apoyo al asesoramiento científico en relación con la política pesquera común y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 199/2008 del Consejo, establece lo que es obligatorio en el marco del artículo 25 del Reglamento 1380/2013, es adecuado eliminar la referencia a dicha normativa, por lo que se modifica el párrafo.

VALORACIÓN: Se acepta la alegación y se modifica el párrafo (actual artículo 17).

- b) En el apartado 3, consideran que se debería cambiar la redacción. Aunque viene funcionando así, parece facultar a una administración autonómica a presentar recomendaciones ante la Comisión, si bien se menciona que es a través del Ministerio competente, en lo que es una competencia del Estado Miembro. Se propone la siguiente redacción: "*La Consejería competente en materia de pesca podrá presentar al Ministerio competente propuestas de medidas o recomendaciones para su remisión a la Comisión Europea...*"

CONSIDERACIÓN: Como bien indica la Secretaría General de Pesca, la presentación de las recomendaciones en ningún caso se propone directamente a la Comisión, sino a través del Ministerio competente. No obstante, si se prefiere una redacción alternativa, no existe inconveniente en modificarla en tal sentido.

VALORACIÓN: Se acepta la alegación y se incluye la redacción propuesta (en el actual artículo 17).

- En el artículo 17.1, se hace mención al artículo 19 del Reglamento 2019/1241, que no parece oportuna.

CONSIDERACIÓN: En efecto, el artículo 19 del Reglamento de medidas técnicas está referido a vedas en tiempo real y cambios de zona, que no se relacionan con el contenido del proyecto.

VALORACIÓN: Se acepta la alegación y se adecua el artículo (actual 20).

- En el artículo 19, apartados 2 y 3, se establecen condiciones a la administración que no deben establecerse y siempre se hace esta consulta, en cualquier caso. Proponen modificar la redacción: "*2. Cuando se fijen y repartan cupos de captura o posibilidades de pesca respecto de poblaciones de especies que habiten en aguas exteriores e interiores, la Consejería competente en materia de pesca deberá ser oída con carácter preceptivo en la elaboración de la normativa que fije y reparta dichos cupos o posibilidades de pesca asignadas, por la repercusión que dichas medidas tienen en las especies de interés comercial en aguas interiores*".

3. Cuando se fijen y repartan cupos de captura o posibilidades de pesca respecto de poblaciones de especies del Golfo de Cádiz o del Mediterráneo adyacentes a los puertos base andaluces, y afecten a embarcaciones con puerto base en Andalucía que pesquen en aguas interiores, la Consejería competente en materia de pesca deberá ser oída con carácter preceptivo ..."

CONSIDERACIÓN: Se comprueba que el texto propuesto coincide con el texto del proyecto de decreto.

VALORACIÓN: Se acepta la alegación y se adecua el artículo (actual 22).

- Lo previsto en el artículo 36, parece una limitación excesiva, ya que el cebo vivo no computa

FIRMADO POR	DANIEL ACOSTA CAMACHO	24/06/2022	PÁGINA 30/36
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	28/06/2022	PÁGINA 30/36
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



contra las cuotas de manera general, como es la captura de anchoa para cebo vivo de túnidos.
CONSIDERACIÓN: Dado que según el Estado con carácter general no va a computar como cuota estas capturas, se adapta el texto en tal sentido.

VALORACIÓN: Se acepta la alegación y se modifica el texto (actual artículo 40).

- En la disposición adicional cuarta, habría que citar el CGPM y la potencial normativa de aplicación, a nivel internacional solo parece citar ICCAT.

CONSIDERACIÓN: Se cita el Comité General de Pesca del Mediterráneo.

VALORACIÓN: Se acepta la alegación y se modifica el texto de la disposición.

- La disposición adicional quinta debe ser compatible con las disposiciones comunitarias (Reglamento 1697/2006) sobre el arrastre en cuanto a profundidades y distancias a la costa.

CONSIDERACIÓN: Debe derogarse la la Orden de 5 de junio de 2006, por la que se establecen los fondos mínimos para el ejercicio de la actividad pesquera de arrastre de fondo cerco y en las aguas interiores del litoral Mediterráneo de Andalucía, ya que tenía su encaje con el Plan Integral de Gestión para la conservación de los recursos pesqueros del Mediterráneo, aprobado por la Orden APA/79/2006, de 19 de enero, actualmente derogado, además con el nuevo Plan de gestión de de demersales para el Mediterráneo occidental, y disponiendo de la mejor información científica, ya se han establecido las zonas prioritarias de protección para juveniles de merluza y de sus reproductores así como el de otras especies objeto de dicho Plan.

VALORACIÓN: Se agradece y acepta la alegación y se considera adecuado la derogación de la orden de 2006, que se incorpora en la disposición derogatoria única.

2.2.10. Instituto Español de Oceanografía adscrito al Ministerio de Ciencia e Innovación

Con fecha 23 de noviembre se recibe informe de alegaciones del Instituto Español de Oceanografía al proyecto de decreto, que a continuación se expone:

- En el preámbulo, en los párrafos 27º a 29º se hace una referencia a la pesca costera artesanal, que convendría actualizar con la legislación de la UE por la que se aprueba el FEMPA.

CONSIDERACIÓN: Efectivamente, el nuevo Reglamento por el que se regula el Fondo Europeo Marítimo de la Pesca y la Acuicultura incluye ya una definición y análisis de la pesca costera artesanal.

VALORACIÓN: Se acepta la alegación y se adapta el preámbulo.

- En el artículo 3 se define esfuerzo pesquero, haciendo alusión al Reglamento 2930/86, que ha sido derogado por el reglamento (UE) 2017/1130 del Parlamento europeo y del Consejo, por el que se definen las características de los barcos de pesca.

CONSIDERACIÓN: En efecto el Reglamento 2017/1130 deroga al Reglamento mencionado, por lo que procede su modificación.

VALORACIÓN: Se acepta la alegación y se modifica la referencia.

- En el artículo 18 apartado 2, se debe mencionar el Anexo I del Reglamento 2019/1241.

CONSIDERACIÓN: Como bien indica el IEO, la referencia correcta es el Anexo I, por lo que se incorpora al texto.

VALORACIÓN: Se acepta la alegación y se incorpora al texto (artículo 21).

Página 31 de 36

Es copia auténtica de documento electrónico

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	DANIEL ACOSTA CAMACHO	24/06/2022	PÁGINA 31/36
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	28/06/2022	PÁGINA 31/36
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



- En la disposición adicional quinta, apartado a), debe tenerse en cuenta el Reglamento (CE) 1967/2006 del Consejo, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el Mar Mediterráneo, “Queda prohibido el uso de artes remolcados a menos de 3 millas náuticas de la costa o antes de la isóbata de 50 metros cuando esta profundidad se alcance a una distancia menor de la costa” (Artículo 13, apartado 1) y, en concreto, para el arrastre, “Queda prohibido el uso de redes de arrastre a menos de 1,5 millas náuticas de la costa” (Artículo 13, apartado 2). El mismo Reglamento 1967/2006 permite excepciones si los Estados miembros proporcionan justificaciones científicas y técnicas actualizadas para solicitar tales excepciones (Artículo 13, apartado 5), por lo que las condiciones que aparecen en esta Disposición adicional quinta dependerán de la autorización de la Comisión.

CONSIDERACIÓN: Debe derogarse la la Orden de 5 de junio de 2006, por la que se establecen los fondos mínimos para el ejercicio de la actividad pesquera de arrastre de fondo cerco y en las aguas interiores del litoral Mediterráneo de Andalucía, ya que tenía su encaje con el Plan Integral de Gestión para la conservación de los recursos pesqueros del Mediterráneo, aprobado por la Orden APA/79/2006, de 19 de enero, actualmente derogado, además con el nuevo Plan de gestión de de demersales para el Mediterráneo occidental, y disponiendo de la mejor información científica, ya se han establecido las zonas prioritarias de protección para juveniles de merluza y de sus reproductores así como el de otras especies objeto de dicho Plan.

VALORACIÓN: Se agradece y acepta la alegación y se considera adecuado la derogación de la orden de 2006, que se incorpora en la disposición derogatoria única.

2.2.11. Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía.

Con fecha 21 de febrero de 2022 se ha recibido informe al proyecto de decreto, si bien pueden haber hecho una remisión errónea al mismo ya que indican lo siguiente “*dado que en el artículo 16 se crea el Registro de Licencias de pesca marítima recreativa y en el punto 2, del citado artículo, se recoge que mediante Orden se establecerá su funcionamiento y condiciones, queda sujeto el desarrollo reglamentario del citado Registro a futuros informes del Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía*”.

TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA.

Mediante Resolución de 10 de septiembre de 2021, de la Dirección General de Pesca y Acuicultura, se somete a información pública el proyecto normativo objeto del presente informe. Esta resolución se publicó en el BOJA n ° 187, de 28 de septiembre de 2021, concediéndose un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su publicación en el referido boletín oficial, para que cualquier persona interesada pudiera efectuar alegaciones.

El plazo se inició el día 29 de septiembre de 2021, finalizando el mismo el día 20 de octubre de 2021, presentándose observaciones por parte de las siguientes organizaciones:

1. Asociación de Mariscadores de Corrales JARIFE

Con fecha 8 de octubre, se recibe escrito de alegaciones, procedente de la Junta Directiva de la asociación, que a continuación se reproducen:

Página 32 de 36

FIRMADO POR	DANIEL ACOSTA CAMACHO	24/06/2022	PÁGINA 32/36
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	28/06/2022	PÁGINA 32/36
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



- Entienden que en el párrafo número 21 del Preámbulo, la referencia al Decreto de pesca de recreo debe realizarse al Decreto 361/2003, de 22 de diciembre.
CONSIDERACIÓN: Se trata de un error en la cita del decreto, por lo que procede su modificación.
VALORACIÓN: Se acepta la alegación y se adapta el texto.
- En el artículo 39 apartado 4, solicitan que el plazo en que presentar el informe comprensivo de la actividad sea dentro del primer trimestre, ya que resulta un tiempo muy escaso contar solo con el mes de enero para su realización.
CONSIDERACIÓN: No existe inconveniente en ampliar el plazo de presentación del informe
VALORACIÓN: Se acepta la alegación y se adapta el proyecto (artículo 43).
- En el Anexo VII, proponen incorporar dos corrales más que también están desaparecidos actualmente: “Pabona” y “Bodión”, junto con los corrales “Camarón” y “La Cuba”.
CONSIDERACIÓN: Dado que proponen que incorporemos corrales que están desaparecidos, y por tanto sin concesión en la actualidad, parece más oportuno su incorporación cuando se den las circunstancias por las que exista concesión de uso de dichos corrales, para que por medio de la habilitación que ostenta el Director General, pueda actualizarse el Anexo VI..
VALORACIÓN: No parece oportuno incorporar Pabona y Bodión, en la actualidad, por lo que no se acepta la alegación y se aporta explicación.
- En el apartado 3 del Anexo VII, proponen incluir de forma específica otros utensilios de uso común en el despesque, citando los utensilios a incorporar.
CONSIDERACIÓN: Se han incorporado los utensilios que en la actualidad nos indican las corporaciones locales y asociaciones sin ánimo de lucro, no obstante, en el anexo podrán incluirse algunos utensilios que los estudios científicos aconsejen, mediante habilitación del Director General.
VALORACIÓN: No parece oportuno incorporar estos utensilios en la actualidad, por lo que no se acepta la alegación y se aporta explicación.

2. Cofradía de Pescadores de Sanlúcar de Barrameda

Con fecha 20 de octubre, se recibe escrito de alegaciones, destacando las que se reproducen a continuación:

1.1. Con carácter general observan que *no se incluye nada sobre las especies exóticas y especies invasoras, y creen necesario incluir su gestión, las medidas a adoptar, etc, en el caso de que éstas se den en aguas interiores.*

CONSIDERACIÓN: La legislación en materia de especies exóticas invasoras, viene recogida y regulada en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, por lo que no entra dentro del ámbito competencial de la administración autónoma de pesca marítima en aguas interiores. No obstante lo anterior, cuando determinadas especies alóctonas puedan poner en peligro la pervivencia de las principales especies de interés comercial en las aguas interiores, se podrán aprobar planes específicos de pesca temporales, o espaciales al respecto.

VALORACIÓN: Se considera que dentro de los planes específicos se puede regular la captura de especies alóctonas con el fin de reducir su impacto en el medio natural y en los recursos pesqueros localizados en dichas zonas.

Página 33 de 36

FIRMADO POR	DANIEL ACOSTA CAMACHO	24/06/2022	PÁGINA 33/36
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	28/06/2022	PÁGINA 33/36
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



1.2. Respecto al articulado realizan las siguientes alegaciones:

- En el artículo 3. Deberían incluirse algunos conceptos encontrados en el texto como "planes plurianuales", "planes de gestión", "cupo máximo de capturas" (que debería ser captura máxima diaria), etc.

CONSIDERACIÓN: Los planes plurianuales aprobados por la Unión Europea, los planes de gestión aprobados por el Estado y los planes específicos que pueda aprobar la Junta de Andalucía son medidas de conservación, explotación sostenible, protección y recuperación de especies o de zonas, según sea el caso, que por su importancia son tratados a lo largo del texto e incluyen varios artículos que describen sus contenidos y la motivación de sus adopciones, por lo que una breve definición en el artículo 3 podría dar lugar a no recoger contenidos mínimos que se explicitan adecuadamente en el articulado.

VALORACIÓN: Se aporta una explicación que justifica no admitir la alegación.

- En el artículo 8. Punto 2. Suponen que está referido al atún, pero al hablar de túnidos, hay que tener en cuenta que la flota de artes menores en la zona costera de Chipiona, Rota, etc., pesca a veces albacoras, melvas, bonitos, etc. Se preguntan cómo afectaría esta licencia a estas especies. CONSIDERACIÓN: Las especies altamente migratorias se encuentran reguladas por organismos internacionales en los que la Unión Europea es miembro. El Estado otorga licencias específicas y censos por modalidades y especies, entre las que se encuentran los túnidos y especies afines. El pez espada, el atún rojo y determinadas especies de túnidos tienen medidas de gestión del esfuerzo pesquero. Es por ello, que se ha eliminado la obligatoriedad de la autorización especial para su captura en aguas interiores, ya que este tipo de especies no van a encontrarse nunca exclusivamente en aguas interiores, sino que su distribución es más amplia, por lo que con el fin de reducir las cargas administrativas, con la licencia y demás requisitos que establezca el Estado, es suficiente para su captura en aguas interiores.

VALORACIÓN: Se acepta la alegación y se elimina este punto del artículo.

- En el artículo 12 no se establecen, y deberían incluirse, las medidas específicas de las artes de pesca ya que dichas cuestiones están incluidas en normativas muy antiguas y publicadas por el Ministerio, como es el caso específico del Decreto 1428/1997 de 15 de septiembre, por el que se regula la pesca con artes menores en el caladero del Golfo de Cádiz. En relación a este asunto, desde los puertos de Sanlúcar, Chipiona y Rota se ha solicitado reiteradamente la actualización de la norma a la realidad de las medidas actuales de las redes que se utilizan en los puertos, y creemos que esto debería incluirse en este decreto. Adjuntan documento de solicitud enviado al Ministerio. CONSIDERACIÓN: El proyecto normativo pretende recoger la totalidad de las actividades pesqueras que se desarrollan en aguas interiores. Tan solo ha desarrollado mediante anexos aquellas actividades que no cuentan con medidas técnicas adoptadas por la Unión Europea, y los artes de red, aparejos de anzuelos, palangres, o nasas, que forman parte de la modalidad de artes menores, cuentan con regulación clara de sus medidas técnicas. Además, en el documento a que hacen referencia, tan solo se indica que se han aumentado las dimensiones de las embarcaciones como consecuencia de procesos de modernización, "que les ha permitido en el Golfo de Cádiz poder pescar con más seguridad en zonas un tanto más lejanas de costa y por tanto más profundas, obligando a aumentar la altura de los artes de pesca para poder capturar las especies objetivo". De esta expresión se deduce que se refieren a aguas exteriores ya que precisamente en el Golfo de

FIRMADO POR	DANIEL ACOSTA CAMACHO	24/06/2022	PÁGINA 34/36
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	28/06/2022	PÁGINA 34/36
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Cádiz las aguas interiores presentan una profundidad muy pequeña como consecuencia de su plataforma continental.

VALORACIÓN: No procede aceptar la alegación y se ofrece una explicación.

- En el artículo 21. Consideran que la elaboración de un plan de gestión de pesca no debería estar condicionada a los estudios científicos, sino que los planes de pesca por modalidades deberían ir desarrollándose para todas ellas y sin necesidad de hacerlo cuando ya están sobreexplotadas o en mala situación.

CONSIDERACIÓN: Los Planes de Gestión se aprueban en aquellos casos en que es preciso realizar una explotación sostenible sobre determinados recursos, es decir, para pescar de manera duradera un recurso sin que se vea alterado su rendimiento máximo sostenible. El artículo 21 se refiere a planes específicos que van más allá de los planes de gestión y que se adoptan cuando deben establecerse medidas adicionales o de protección de ecosistemas marinos o de recuperación de especies.

VALORACIÓN: No procede aceptar la alegación y se ofrece una explicación.

- En el artículo 23. Opinan que se podría incluir la pesca del pulpo con chivo o nuevos aprovechamientos pesqueros en la reserva de pesca del Guadalquivir, como se viene solicitando en los últimos años por parte de la flota de Sanlúcar, Chipiona y Rota.

CONSIDERACIÓN: Estamos elaborando un decreto, que se desarrolla mediante órdenes, como es la de la reserva de pesca del Guadalquivir. Esta cuestión que plantean debe abordarse en el marco de dicha Orden, y lo que hace el proyecto de decreto es abrir la posibilidad de realizar este tipo de prácticas de pesca selectiva. Además la captura de pulpo con artes poco tecnificados se considera marisqueo, no entrando dentro del ámbito competencial de este proyecto.

VALORACIÓN: No procede acceder a la propuesta y se aporta una explicación.

- En el artículo 27. Suponen que está referido al atún, pero como no se especifica entienden que se podría confundir con otras especies que también son migratorias y se están pescando. Creen que es necesario especificar más.

CONSIDERACIÓN: Tienen razón y se especifica las especies.

VALORACIÓN: Se acepta la alegación y se modifica el texto (actual artículo 31).

- En el artículo 34. Solicitan que se considere también el cebo muerto para la pesca del palangre de fondo, es decir, que se permita llevar a bordo un poco de red para pescar cebo y trabajar con cebo muerto en los palangres.

CONSIDERACIÓN: Lo que está solicitando la Cofradía de Pescadores de Sanlúcar de Barrameda afecta a la reserva de pesca del Guadalquivir, y la captura con artes de red no está permitida en dicha reserva, por lo que no puede aceptarse la alegación.

VALORACIÓN: Se rechaza la alegación y se aporta explicación.

- En el artículo 44. Echan en falta una conexión entre este registro necesario y los censos cerrados y poco actualizados de determinadas pesquerías. Piensan que debe incluirse información sobre estos censos, así como sus mecanismos de actualización que permitan que nuevas embarcaciones tengan oportunidades y no se hipotequen licencias por embarcaciones amparadas en temas administrativos.

CONSIDERACIÓN: Se ha incluido un artículo nuevo que trata exclusivamente los censos por

FIRMADO POR	DANIEL ACOSTA CAMACHO	24/06/2022	PÁGINA 35/36
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	28/06/2022	PÁGINA 35/36
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



modalidad.

VALORACIÓN: Se ha atendido la alegación al incorporar al texto una remisión a los censos por modalidades (en el artículo 48 actual).

EL JEFE DEL SERVICIO DE ORDENACIÓN DE ACTIVIDADES PESQUERAS
Fdo. Electrónicamente Daniel Acosta Camacho

Vº Bº El Director General de Pesca y Acuicultura
Fdo. electrónicamente: José Manuel Martínez Malia

Página 36 de 36

FIRMADO POR	DANIEL ACOSTA CAMACHO	24/06/2022	PÁGINA 36/36
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	28/06/2022	PÁGINA 36/36
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Es copia auténtica de documento electrónico

Es copia auténtica de documento electrónico